



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diez (10) de julio del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54001-33-31-006-2017-00283-00
Demandante:	Defensoría del Pueblo
Demandados:	Nación- Ministerio de Hacienda y CREDITO Público – Ministerio de Justicia y del Derecho- INPEC- USPEC - Departamento Norte de Santander- Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

En atención a la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a continuar con el trámite en el presente medio de control, por tanto, al haberse recaudado la totalidad de las pruebas decretadas dentro del proceso, este Despacho dispone correr traslado a las partes para alegar de conclusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, por el término común de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado

**SONIA
CRUZ**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 10 de julio de 2020, hoy 13 de julio de 2020 a las 07:00 a.m., Nº.15.

Secretaria

RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por:

LUCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

Código de verificación:

52a517011cf757f05bc8d0ceec81d4b7629feae1c71084ba1aa3cfe08c3d931d

Documento generado en 09/07/2020 11:12:49 AM



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diez (10) de julio del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54001-33-31-006-2018-00506-00
Demandante:	Diego Alberto Hernández Caicedo
Demandados:	Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

En atención a la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a continuar con el trámite en el presente medio de control, por tanto, al haberse recaudado la totalidad de las pruebas decretadas dentro del proceso, este Despacho dispone correr traslado a las partes para alegar de conclusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, por el término común de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado

**SONIA
CRUZ**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 10 de julio de 2020, hoy 13 de julio de 2020 a las 07:00 a.m., Nº.15.

Secretaria

Por:

LUCIA

RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c3f4eb1077444a297ac764db7a3f88d98f67053e8e1075b99f749bf74abc04d

Documento generado en 09/07/2020 11:13:43 AM



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diez (10) de julio del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-006-2019-00226-00
Demandante:	Víctor Andrés Cortes Pacheco
Demandados:	Municipio de San José de Cúcuta- Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Medio de Control:	Protección de los derechos e intereses colectivos

En atención a la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a continuar con el trámite en el presente medio de control, fijando fecha y hora para la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, **el día veintisiete (27) de julio del año dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**, siendo obligatoria la asistencia de manera virtual a la audiencia de los apoderados de las partes.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Despacho en anteriores oportunidades libraba boleta de citación, considera que la misma es innecesaria.

Finalmente, en aplicación a lo consagrado en el artículo 2° del Decreto 806 del año 2020 la presente audiencia se realizara de forma virtual, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, plataforma a la cual deben acceder los apoderados en la fecha y hora de la audiencia, previa invitación realizada por el Despacho.

Aunado a lo anterior, se **requiere** a los apoderados de las partes y al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, informen al Despacho el correo electrónico con el cual ingresaran a la plataforma Microsoft Teams el día de la audiencia, correo que debe estar registrado en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **10 de julio de 2020**, hoy **13 de julio del 2020** a las 8:00 a.m., N° 15.*

Secretaria

Firmado Por:

SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ead8e8e32bb01f4320c8df1c1d754387a163114e032b6d05266bebe10699b52

Documento generado en 10/07/2020 10:07:45 AM



JUZGADO SÉPTIMO

ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de julio del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-40-007-2016-00232-00
Demandante:	Luis Carlos Contreras Cárdenas y otros
Demandados:	Nación – Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación
Medio de Control:	Reparación Directa

En atención a la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a continuar con el trámite en el presente medio de control, fijando fecha y hora para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha **el día veintidós (22) de julio del año 2020 a las once y treinta de la mañana (11:30 A.M.)**, siendo obligatoria la asistencia de manera virtual a la audiencia de los apoderados de las partes.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

Finalmente, en aplicación a lo consagrado en el artículo 2° del Decreto 806 del año 2020 la presente audiencia se realizara de forma virtual, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, plataforma a la cual deben acceder los apoderados en la fecha y hora de la audiencia, previa invitación realizada por el Despacho.

Aunado a lo anterior, se **requiere** a los apoderados de las partes y al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, informen al Despacho el correo electrónico con el cual ingresaran a la plataforma Microsoft Teams el día de la audiencia, correo que debe estar registrado en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 10 de julio de 2020, hoy 13 de julio de 2020 a las 07:00
a.m., N° 15.*

Secretaria

Firmado

Por:

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a20be74f187745cd7e6bbbf082e75580327eceaaf43506bbba14e0ba549acc**
Documento generado en 10/07/2020 10:09:18 AM



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diez (10) de julio del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-40-007-2016-00285-00
Demandante:	Roberto Alfonso Sandoval Ruiz y otros
Demandados:	ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz
Medio de Control:	Reparación Directa

En atención a la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a continuar con el trámite en el presente medio de control, fijando fecha y hora para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha **el día treinta (30) de julio del año 2020 a las once de la mañana (11:00 A.M.)**, siendo obligatoria la asistencia de manera virtual a la audiencia de los apoderados de las partes.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se librarán boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

Finalmente, en aplicación a lo consagrado en el artículo 2° del Decreto 806 del año 2020 la presente audiencia se realizara de forma virtual, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, plataforma a la cual deben acceder los apoderados en la fecha y hora de la audiencia, previa invitación realizada por el Despacho.

Aunado a lo anterior, se **requiere** a los apoderados de las partes y al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, informen al Despacho el correo electrónico con el cual ingresaran a la plataforma Microsoft Teams el día de la audiencia, correo que debe estar registrado en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 10 de julio de 2020, hoy 13 de julio de 2020 a las 07:00
a.m., N° 15.*

Secretaria

Firmado Por:

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ed36f350e1004a31efdc015521bccd0b8222b188f35aa9936f0e9790adc933c**

Documento generado en 10/07/2020 11:43:53 AM



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diez (10) de julio del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00062-00
Demandante:	Misael Duarte Silva
Demandados:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a continuar con el trámite en el presente medio de control, por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 –inciso segundo- del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho estima necesario en esta etapa del proceso, requerir a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, para que en el término de 3 días, remita con destino al presente proceso copia del acto administrativo mediante el cual se incorporó el 20% adicionado al salario básico mensual del demandante, el señor **MISAE DUARTE SILVA** identificado con cédula de ciudadanía N° 5.534.783, en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1° del Decreto 1794 del año 2000 y la Sentencia de Unificación de fecha 25 de agosto del año 2016 proferida por el Honorable Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado

SONIA
CRUZ


JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>10 de julio de 2020</u>, hoy <u>13 de julio del 2020</u> a las 07:00 a.m., <u>Nº.15.</u></i> ----- <i>Secretaria</i>

Por:

LUCIA

RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c07c178e586a388573164b0a68c40f3d0b27b0ad183ef069905811bef3cc72a

Documento generado en 09/07/2020 11:14:32 AM



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diez (10) de julio del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00139-00
Demandante:	Jhon Frey Alvernia Bautista y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Litisconsorte Necesario:	Agencia para la Reincorporación y la Normalización – Fiscalía General de la Nación
Medio de Control:	Reparación Directa

En atención a la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a continuar con el trámite en el presente medio de control, fijando fecha y hora para continuar con la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha **el día veintisiete (27) de julio del año 2020 a las once de la mañana (11:00 A.M.)**, siendo obligatoria la asistencia de manera virtual a la audiencia de los apoderados de las partes.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

Finalmente, en aplicación a lo consagrado en el artículo 2° del Decreto 806 del año 2020 la presente audiencia se realizara de forma virtual, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, plataforma a la cual deben acceder los apoderados en la fecha y hora de la audiencia, previa invitación realizada por el Despacho.

Aunado a lo anterior, se **requiere** a los apoderados de las partes y al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, informen al Despacho el correo electrónico con el cual ingresaran a la plataforma Microsoft Teams el día de la audiencia, correo que debe estar registrado en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 10 de julio de 2020, hoy 13 de julio de 2020 a las 07:00
a.m., N° 15.*

Secretaria

Firmado Por:

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4035010f36ddcbff8d44d71f45921ab5ea7ffe99afe162812261ee7ad23e235e**

Documento generado en 10/07/2020 10:10:32 AM



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 54-001-33-40-007-2017-00242-00
ACCIONANTE: Víctor Mejía Caicedo
ACCIONADO: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Estando el expediente al Despacho para decidir el medio de control, considera esta Juzgadora necesario en aplicación a la facultad contenida en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011 que refiere, *“(...) oídas las alegaciones el juez o la sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda (...)”*, ordenar la práctica de una prueba documental.

Lo anterior, toda vez que al efectuar una revisión estricta de los documentos aportados con la contestación de la demanda, se echa de menos información importante y necesaria para decidir de fondo el presente de medio de control.

De tal forma que el Despacho al efectuar la revisión del expediente administrativo aportado con la contestación de la demanda y al confrontarlo con las manifestaciones hechas por la apoderada de la entidad CREMIL, que se aprecia en el minuto 00:03:00 de la audiencia inicial¹, en donde afirma que la asignación de retiro del señor Víctor Mejía Caicedo, ya fue reajustada por la entidad en cuanto al incremento del 20% pretendido, sin que se hubiera acreditado en el expediente, se considera necesario solicitar al funcionario competente de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, copia del acto administrativo de reconocimiento del incremento que alega la apoderada de la entidad, ya le fue reconocido al señor Mejía Caicedo.

La carga de la prueba le corresponderá a la parte demandada - CREMIL, toda vez que éste documento debió aportarse con la contestación de la demanda, y el expediente administrativo se allegó de forma incompleta.

En virtud de lo anterior se DISPONE:

PRIMERO: OFÍCIESE a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL- SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA- GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL**, para que remitan con destino al proceso de la referencia **COPIA** del acto administrativo del reconocimiento del reajuste prestacional del 20% de la asignación de retiro del señor **VÍCTOR MEJÍA CAICEDO**, identificado con C.C. No. 88.002.437.

Remítase el requerimiento al apoderado de la parte demandada, para que realice la gestión correspondiente, quien deberá acreditarlo en el plenario.

¹Ver a folio 116, DVD con la audiencia inicial.

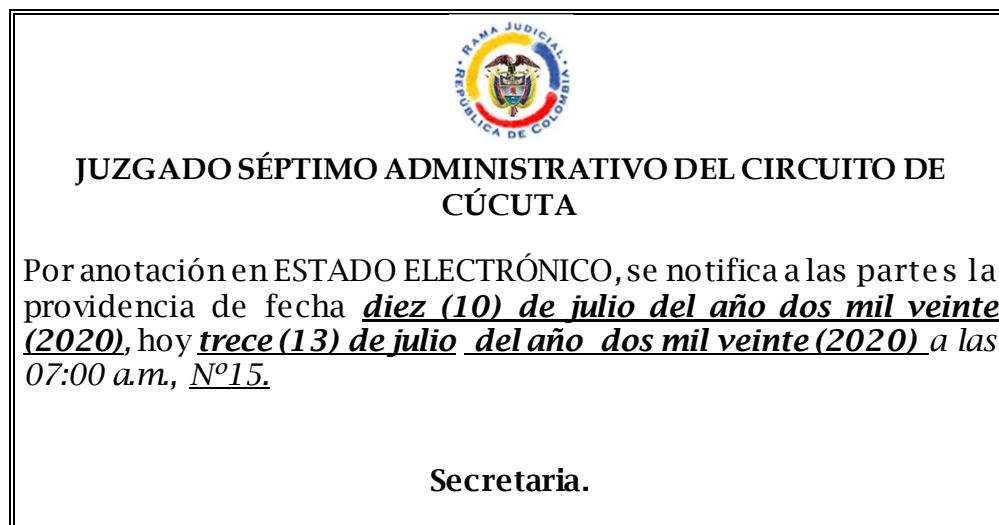
SEGUNDO: Se concede el término para remitir la información solicitada de **cinco (05) días**, contados a partir del recibimiento de la comunicación, so pena de dar inicio al trámite de que trata el artículo 44 del CGP.

TERCERO: Notifíquese a las partes por Estado la presente decisión.

CUARTO: Una vez recaudada la información, pasará nuevamente el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



Firmado Por:

SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33d6945571f4f8f278ee87f04a9ac94aa0b4b6667844b59d3b5ee49bc4f42360**
Documento generado en 10/07/2020 10:20:14 AM



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 54-001-33-40-007-2017-00310-00
ACCIONANTE: Luis Niño Barón
ACCIONADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, a efectos de reprogramar la celebración de la audiencia inicial fijada para el día diecinueve (19) de mayo del año dos mil veinte (2020), toda vez que no fue posible su realización debido a la suspensión de términos dispuesta en el Acuerdo No.APCSJA20 – 11517 del 15 de marzo del año 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y sus respectivas prórrogas.

No obstante lo anterior, el Despacho no reprogramará la citada audiencia y por ser procedente, dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Legislativo No. 806 del cuatro (04) de junio del año dos mil veinte (2020), *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, por configurarse la hipótesis señalada en el numeral primero ibídem, es decir lo siguiente:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)”

Así las cosas, se ordenará correr traslado para alegar en el presente asunto, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, previo el pronunciamiento en forma concreta, sobre el saneamiento, las excepciones, la fijación del litigio, la conciliación, medidas cautelares y finalmente la incorporación probatoria.

➤ **Saneamiento:**

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

➤ **Excepciones:**

Atendiendo a la contestación de la demanda presentada por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la

Protección Social - UGPP¹, se observa que no se propusieron las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Por otra parte, en cuanto a la excepción propuesta de “**Prescripción de las mesadas pensionales y de los factores salariales solicitados para ser incluidos en la mesada pensional**”, el Despacho considera que en el evento en que prosperen las súplicas de la demanda será en el fondo del asunto donde se resuelva acerca de la configuración o no de la citada excepción.

Por último, el Despacho precisa que no avizora alguna excepción que de oficio debiera darse cuenta, por lo cual se procede a fijar el litigio.

➤ **Fijación del Litigio:**

- Pretensiones de la demanda:

Del escrito de demanda se desprende que lo pretendido es lo siguiente:

1. Que se declare la nulidad de la Resolución No. RDP 038899 del 13 de octubre de 2016, proferida por la Subdirectora de Determinación de Derechos Personales de la UGPP, por medio de la cual se negó la reliquidación de la pensión de sobreviviente, con la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados durante el semestre anterior a la fecha del retiro de la señora Julieta Chaustre, dando aplicación al Índice de Precios al Consumidor.
2. Que se declare la nulidad de la Resolución No. RDP 009599 del 10 de marzo de 2017, proferida por el Director de Pensiones de la UGPP, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. RDP 38899 del 13 de octubre de 2016, confirmándola en todas sus partes.
3. Que como restablecimiento del derecho se ordene a la UGPP, reconocer la reliquidación de la pensión de sobreviviente, equivalente al 75% de la totalidad de los factores de salario devengados en el semestre anterior a la fecha del retiro del servicio oficial de la señora Julieta Chaustre, dando aplicación al IPC devengado con la inclusión de los factores salariales de: Asignación Básica, subsidio de alimentación, bonificación por servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y prima de servicios, adicionales a los que se tuvieron en cuenta en las resoluciones mencionadas.
4. Que se ordene el pago de las diferencias resultantes de efectuar la reliquidación hasta el cumplimiento de la sentencia, en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y los intereses contemplados en el artículo 188 y 193 ibídem, así como la indexación correspondiente.

- Posición de la entidad demandada UGPP:

La apoderada de la entidad se opone a las pretensiones por cuanto sostiene que los actos no se encuentran viciados de nulidad, pues éstos fueron proferidos con base en la normatividad vigente, esto es, que el reconocimiento efectuado al señor Luis Niño

¹ Ver contestación de la demanda a folios del 62 al 67 del expediente.

Barón fue en su integridad ajustado a derecho, razón por la cual no se accedió a la reliquidación pensional, tal y como lo establece la Sentencia de Unificación SU-230 del 29 de abril de 2015, la cual solicita al Despacho se le de aplicación en el caso concreto, por lo cual considera que hay inexistencia de la obligación y se deben negar las pretensiones de la demanda.

- Problema Jurídico Provisional:

El Despacho fija el litigio en los siguientes términos de manera provisional:

- ✓ ¿Se encuentran incursas en causal de nulidad las Resoluciones No. RDP 038899 del 13 de octubre de 2016, proferida por la Subdirectora de Determinación de Derechos Personales de la UGPP y la Resolución No. RDP 009599 del 10 de marzo de 2017, proferida por el Director de Pensiones de la UGPP, por medio de las cuales se le negó al demandante la reliquidación de su pensión de sobreviviente con la inclusión de todos los factores salariales devengados por la señora Julieta Chaustre previo a adquirir el status jurídico de pensionada y decisión que fue confirmada al resolverse el recurso de apelación?

Que como consecuencia de lo anterior se declare la nulidad de las mencionadas resoluciones, y se ordene el respectivo restablecimiento del derecho, consistente en reliquidar la pensión de sobreviviente del señor Luis Niño Barón, con la inclusión de todos los haberes devengados en el semestre anterior a la fecha de retiro oficial. Así mismo que se ordene el respectivo pago de las diferencias causadas;

O si por el contrario, se debe acoger el planteamiento de la entidad accionada UGPP, consistente en que los actos demandados no se encuentran viciados de nulidad, pues éstos fueron proferidos con base en la normatividad vigente y jurisprudencia aplicable?

➤ **Conciliación:**

De los argumentos de defensa planteados en la contestación de la demanda² el Despacho no advierte ánimo conciliatorio sobre el litigio, así mismo, no se allegó parámetro del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, motivo por el cual hasta esta etapa procesal, no es posible resolver el asunto por esta vía alternativa de solución del conflictos.

➤ **Medidas cautelares:**

El Despacho observa que hasta esta instancia procesal, la parte actora no ha solicitado el decreto de ninguna medida cautelar.

➤ **Pruebas:**

Es esta la oportunidad para incorporar las pruebas allegadas con la demanda y su contestación, y en caso de presentarse solicitudes probatorias, este sería el momento de atenderlas verificando la viabilidad de su decreto, siempre que resultaran

² Ver contestación de la demanda a folios del 102 al 105 del expediente.

necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, o las que considere necesarias de manera oficiosa el Despacho para el esclarecimiento de la verdad.

- Pruebas de la parte actora:

Téngase como pruebas las aportadas por la parte actora con el escrito de demanda, la cuales obran en el expediente a folios del 20 al 44, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigna y corresponden a las siguientes:

- Copia de la Resolución No. 026525 del 26 de diciembre de 1997.
- Copia de la Resolución No. RDP 038899 del 13 de octubre de 2016 y el acta de notificación personal.
- Copia de la Resolución No. RDP 009599 del 10 de marzo de 2017 y la constancia de notificación por correo electrónico.
- Certificado de información laboral Formato No. 1 de la Contraloría General de la Nación.
- Derecho de petición del demandante, elevado a la entidad el día 20 de septiembre de 2016.
- Escrito del recurso de apelación en contra de la Resolución No. RDP 03889 del 13 de octubre de 2016.

- Pruebas de la UGPP:

Téngase como prueba los antecedentes administrativos de los actos demandados, aportados por la apoderada de la UGPP los cuales obran en medio digital (DVD), a folio 136 del expediente, el cual fue previamente verificado y contiene el expediente pensional del demandante, señor Niño Barón, al que se le dará el valor probatorio que la ley le asigna.

El Despacho precisa que las partes no presentaron solicitudes probatorias, así mismo no se hace necesario conforme el problema jurídico provisional planteado la práctica de prueba de oficio.

➤ **Alegatos de conclusión:**

Así las cosas, por no existir pruebas por practicar en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Legislativo No. 806 del cuatro (04) de junio del año dos mil veinte (2020), se dispone **correr traslado** para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, es decir, que deberán ser presentados dentro del término de diez (10) días siguientes a la presente providencia, advirtiéndose a las partes que de conformidad con la norma en cita, la sentencia se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, se notifica a las partes la providencia de fecha **diez (10) de julio del año dos mil veinte (2020)**, hoy **trece (13) de julio del año dos mil veinte (2020)** a las 07:00 a.m., **Nº15.**

Secretaria.

Firmado Por:

SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bcd0fcdd21cb3b2f5bccb7436abfb3077c3b35ae24865b82dc0f949fcc0f476**

Documento generado en 10/07/2020 10:20:49 AM



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de julio del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-007-2017-00397-00
Demandante:	Fiduprevisora S.A. – PAP Defensa Jurídica del Extinto DAS y su Fondo Rotatorio
Demandado:	Carlos Alberto Suárez Reyes
Medio De Control:	Repetición

Sería del caso reprogramar la fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, sino fuera porque el Despacho considera necesario aplicar saneamiento en el asunto de la referencia, decisión que se anticipa a la etapa respectiva prevista en el desarrollo de la audiencia inicial, por economía procesal y celeridad.

En el presente medio de control, el extremo pasivo corresponde al señor Carlos Alberto Suárez Reyes, a quien se ordenó la notificación personal de la demanda por comisión del 25 de abril del año 2018, dirigida al Director General del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB, por estar el demandado privado de la libertad.

Se observa en el oficio No. J7AMC-0563 del 08 de mayo de 2018, elaborado por la secretaría del Despacho, que se remitió al Director del COMEB para el trámite de la notificación: “(...) **copia de la providencia y del oficio No. 564 con copia, (3 folios).**”, sin obtener respuesta. Posteriormente y a efectos de lograr el cumplimiento de la comisión, se reiteró mediante oficio No. J7AMC-0863 del 10 de julio del año 2018, en el que se anexó para el trámite de la notificación y traslado de la demanda: “(...) **copia de la notificación personal, 1 traslado y copia del auto admisorio de la demanda (84 folios).**”.

Ahora bien, a folio 101 del expediente se aprecia Acta de Notificación Personal de la Oficina Jurídica del INPEC – COMEB LA PICOTA, de fecha 23 de mayo de 2018, al señor Suárez Reyes Carlos Alberto, del contenido de la Acción de Repetición de fecha 25 de abril de 2018, del Juzgado Séptimo Administrativo y se hace entrega de “**3 () folios**”, es decir se le notificó la comunicación inicial del oficio No. J7AMC-0563 del 08 de mayo de 2018.

Así las cosas, no se encuentra acreditado en el expediente, que al señor Carlos Alberto Suárez Reyes, quien para la fecha se encontraba privado de la libertad, hubiera sido notificado del contenido de lo remitido mediante oficio No. J7AMC-0863 del 10 de julio del año 2018, es decir de la demanda y sus anexos para que efectivamente se surtiera el correspondiente traslado de la demanda por el término de 30 días, conforme lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011.

Conforme lo anterior, y a efectos de evitar una eventual nulidad por indebida notificación al demandado, el Despacho ordenará **REQUERIR** al Director General del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB LA PICOTA, para que se sirva **CERTIFICAR** el trámite dado al oficio No. J7AMC-0863 del 10 de julio del año 2018, en el que se anexó para el trámite de la

notificación del señor Suárez Reyes: “(...) ***copia de la notificación personal, 1 traslado y copia del auto admisorio de la demanda (84 folios).***”, debiéndose allegar el acta de notificación correspondiente.

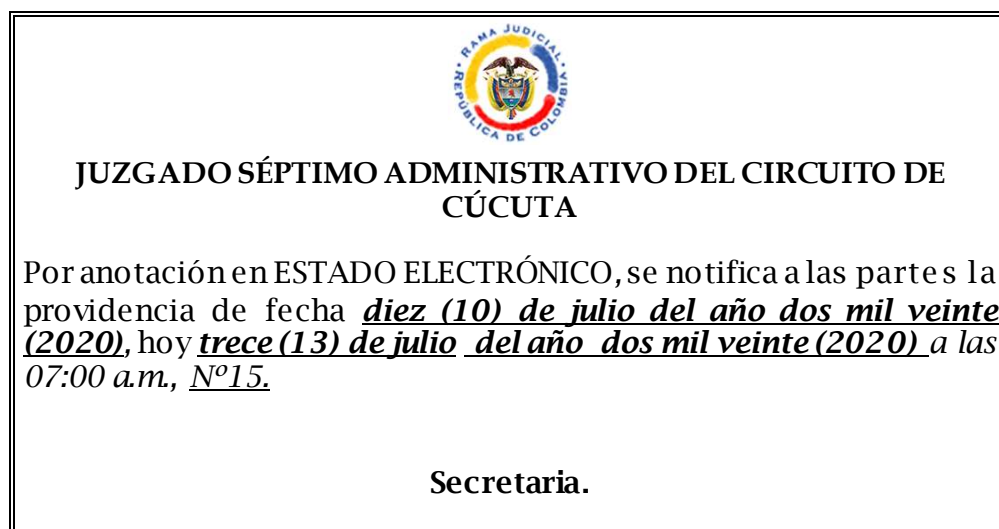
Por secretaría se remitirá con el oficio de requerimiento, copia de la comunicación No. J7AMC-0863 del 10 de julio del año 2018 (fl. 99), así como la copia de la planilla No. 46 del 31 de julio de 2018, del correo postal autorizado

Término para allegar lo solicitado de **cinco (05) días**, contados a partir de la recepción del correspondiente oficio. En caso de allegarse la constancia de la notificación, por secretaría se ejercerá el control del término del traslado de la demanda y se pasará con informe al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Si vencido el término no se recibiera respuesta, pasará al Despacho el expediente, para iniciar el trámite de que trata el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



Firmado Por:

SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9fa24131ca1df17afb72fd9b554a575566be7f09dae8d9f2e6707e56bfaef385

Documento generado en 10/07/2020 10:21:27 AM



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diez (10) de julio del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00472-00
Demandante:	Ramón Antonio Vargas Hernández
Demandados:	Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a continuar con el trámite en el presente medio de control, fijando fecha y hora para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha **el día veintinueve (29) de julio del año 2020 a las once y treinta de la mañana (11:30 A.M.)**, siendo obligatoria la asistencia de manera virtual a la audiencia de los apoderados de las partes.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

Finalmente, en aplicación a lo consagrado en el artículo 2° del Decreto 806 del año 2020 la presente audiencia se realizara de forma virtual, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, plataforma a la cual deben acceder los apoderados en la fecha y hora de la audiencia, previa invitación realizada por el Despacho.

Aunado a lo anterior, se **requiere** a los apoderados de las partes y al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, informen al Despacho el correo electrónico con el cual ingresaran a la plataforma Microsoft Teams el día de la audiencia, correo que debe estar registrado en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 10 de julio de 2020, hoy 13 de julio de 2020 a las 07:00
a.m., N° 15.*

Secretaria

Firmado Por:

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18f26669f09f95089e01e80f90eb22f3971ceb5bc60aef040f3a70845de8245e**

Documento generado en 10/07/2020 10:11:20 AM



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 54-001-33-40-007-2017-00481-00
ACCIONANTE: Edgar Pinzón Rodríguez
ACCIONADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, a efectos de reprogramar la celebración de la audiencia inicial fijada para el día cinco (05) de mayo del año dos mil veinte (2020), toda vez que no fue posible su realización debido a la suspensión de términos dispuesta en el Acuerdo No.APCSJA20 – 11517 del 15 de marzo del año 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y sus respectivas prórrogas.

No obstante lo anterior, el Despacho no reprogramará la citada audiencia y por ser procedente, dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Legislativo No. 806 del cuatro (04) de junio del año dos mil veinte (2020), *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, por configurarse la hipótesis señalada en el numeral primero ibídem, es decir lo siguiente:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)”

Así las cosas, se ordenará correr traslado para alegar en el presente asunto, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, previo el pronunciamiento en forma concreta, sobre el saneamiento, las excepciones, la fijación del litigio, la conciliación, medidas cautelares y finalmente la incorporación probatoria.

➤ **Saneamiento:**

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

➤ **Excepciones:**

Atendiendo a la contestación de la demanda presentada por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la

Protección Social - UGPP¹, se observa que no se propusieron las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Por otra parte, en cuanto a la excepción propuesta de “**Prescripción de las mesadas pensionales y de los factores salariales solicitados para ser incluidos en la mesada pensional**”, el Despacho considera que en el evento en que prosperen las súplicas de la demanda será en el fondo del asunto donde se resuelva acerca de la configuración o no de la citada excepción.

Por último, el Despacho precisa que no avizora alguna excepción que de oficio debiera darse cuenta, por lo cual se procede a fijar el litigio.

➤ **Fijación del Litigio:**

- Pretensiones de la demanda:

Del escrito de demanda se desprende que lo pretendido es lo siguiente:

1. Que se declare la nulidad de la Resolución No. RDP 006968 del 23 de febrero de 2017, proferida por el Subdirector de Determinación de Derechos Personales de la UGPP, por medio de la cual se negó la reliquidación de la pensión de jubilación, con la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicios y la aplicación del IPC.
2. Que se declare la nulidad de la Resolución No. RDP 019709 del 12 de mayo de 2017, proferida por el Director de Pensiones de la UGPP, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. RDP 006968 del 23 de febrero de 2017, confirmándola en todas sus partes.
3. Que como restablecimiento del derecho se ordene a la UGPP, reconocer la reliquidación de la pensión de jubilación, teniendo en cuenta lo contemplado en la Ley 33 de 1985 y por lo tanto se efectúe sobre el 75% de lo devengado con la inclusión de los factores salariales de: asignación básica, bonificación por servicios, subsidio de alimentación, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y demás factores devengados durante el último año de servicios oficial (01 de julio de 1993 al 30 de junio de 1994), así como la indexación de la primera mesada pensional.
4. Que se ordene el pago de las diferencias resultantes de efectuar la reliquidación hasta el cumplimiento de la sentencia, en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y los intereses contemplados en el artículo 188 y 193 ibídem, así como la indexación correspondiente.

- Posición de la entidad demandada UGPP:

La apoderada de la entidad se opone a las pretensiones por cuanto sostiene que los actos no se encuentran viciados de nulidad, pues éstos fueron proferidos con base en la normatividad vigente, esto es, que el reconocimiento efectuado al señor Pinzón

¹ Ver contestación de la demanda a folios del 62 al 67 del expediente.

Rodríguez fue en su integridad efectuado conforme lo establecido en la Ley 33 de 1985 en lo que se refiere al monto y edad, teniendo en cuenta los factores dispuestos en el Decreto 1158 de 1994, dando aplicación al precedente jurisprudencial para el caso concreto, por lo cual considera que hay inexistencia de la obligación.

- Problema Jurídico Provisional:

El Despacho fija el litigio en los siguientes términos de manera provisional:

- ✓ ¿Se encuentran incursas en causal de nulidad las Resoluciones No. RDP 006968 del 23 de febrero de 2017, proferida por el Subdirector de Determinación de Derechos Personales de la UGPP y la Resolución No. RDP 019709 del 12 de mayo de 2017, proferida por el Director de Pensiones de la UGPP, por medio de las cuales se le negó al demandante la reliquidación de su pensión con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el año anterior al adquirir el status jurídico de pensionado y decisión que fue confirmada al resolverse el recurso de apelación?

Que como consecuencia de lo anterior se declare la nulidad de las mencionadas resoluciones, y se ordene el respectivo restablecimiento del derecho, consistente en reliquidar la pensión de jubilación del señor Edgar Pinzón Rodríguez, con la inclusión de todos los haberes devengados al año inmediatamente anterior al adquirir el status jurídico de pensionado. Así mismo que se ordene el respectivo pago de las diferencias causadas;

O si por el contrario, se debe acoger el planteamiento de la entidad accionada UGPP, consistente en que los actos demandados no se encuentran viciados de nulidad, pues éstos fueron proferidos con base en la normatividad vigente?

➤ **Conciliación:**

De los argumentos de defensa planteados en la contestación de la demanda² el Despacho no advierte ánimo conciliatorio sobre el litigio, así mismo, no se allegó parámetro del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, motivo por el cual hasta esta etapa procesal, no es posible resolver el asunto por esta vía alternativa de solución del conflictos.

➤ **Medidas cautelares:**

El Despacho observa que hasta esta instancia procesal, la parte actora no ha solicitado el decreto de ninguna medida cautelar.

➤ **Pruebas:**

Es esta la oportunidad para incorporar las pruebas allegadas con la demanda y su contestación, y en caso de presentarse solicitudes probatorias, este sería el momento de atenderlas verificando la viabilidad de su decreto, siempre que resultaran necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, o las que considere necesarias de manera oficiosa el Despacho para el esclarecimiento de la verdad.

² Ver contestación de la demanda a folios del 62 al 67 del expediente.

- Pruebas de la parte actora:

Téngase como pruebas las aportadas por la parte actora con el escrito de demanda, la cuales obran el expediente a folios del 18 al 41, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigna y corresponden a las siguientes:

- Copia de la solicitud de reliquidación de la pensión de jubilación radicada el día 10 de Octubre de 2016 ante la UGPP.
- Copia de la Resolución No. RDP 006968 del 23 de febrero de 2017, proferida por el Subdirector de Determinación de Derechos Personales de la UGPP, por medio de la cual se negó la reliquidación de la pensión de jubilación.
- Copia del recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. RDP 006968 del 23 de febrero de 2017.
- Copia de la Resolución No. RDP 019709 del 12 de mayo de 2017, proferida por el Director de Pensiones de la UGPP, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. RDP 006968 del 23 de febrero de 2017.
- Copia del Certificado de Información Laboral en formato FI expedido por el Ministerio de Transporte.
- Copia de la certificación de devengados y tiempo de servicios años 1993 y 1994 del señor Edgar Pinzón Rodríguez, expedida por el Director Territorial de Norte de Santander del Instituto Nacional de Vías.
- Copia de la Resolución No. 13256 del 31 de mayo del año 2002 de la Caja Nacional de Previsión, por la cual se le reconoció el pago de una pensión mensual vitalicia por vejez al demandante.

- Pruebas de la UGPP:

Téngase como prueba los antecedentes administrativos de los actos demandados, aportados por la apoderada de la UGPP los cuales obran en medio digital (DVD), a folio 98 del expediente, el cual fue previamente verificado y contiene el expediente pensional del demandante, señor Pinzón Rodríguez, al que se le dará el valor probatorio que la ley le asigna.

El Despacho precisa que las partes no presentaron solicitudes probatorias, así mismo no se hace necesario conforme el problema jurídico provisional planteado la práctica de prueba de oficio.

➤ **Alegatos de conclusión:**

Así las cosas, por no existir pruebas por practicar en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Legislativo No. 806 del cuatro (04) de junio del año dos mil veinte (2020), se dispone **correr traslado** para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, es decir, que deberán ser presentados dentro del término de diez (10) días siguientes a la presente

providencia, advirtiéndose a las partes que de conformidad con la norma en cita, la sentencia se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, se notifica a las partes la providencia de fecha diez (10) de julio del año dos mil veinte (2020), hoy trece (13) de julio del año dos mil veinte (2020) a las 07:00 a.m., Nº15.

Secretaria.

Firmado Por:

SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7925fe15b8525eedfe602bcaba56ed0c61d7fa6554ee54dc538ca847256de9c9**

Documento generado en 10/07/2020 11:42:39 AM



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diez (10) de julio del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00037-00
Demandante:	José Arturo Meza Rivera y otros
Demandados:	Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación
Medio de Control:	Reparación Directa

En atención a la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a continuar con el trámite en el presente medio de control, fijando fecha y hora para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha **el día veintinueve (29) de julio del año 2020 a las diez de la mañana (10:00 A.M.)**, siendo obligatoria la asistencia de manera virtual a la audiencia de los apoderados de las partes.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

Finalmente, en aplicación a lo consagrado en el artículo 2° del Decreto 806 del año 2020 la presente audiencia se realizara de forma virtual, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, plataforma a la cual deben acceder los apoderados en la fecha y hora de la audiencia, previa invitación realizada por el Despacho.

Aunado a lo anterior, se **requiere** a los apoderados de las partes y al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, informen al Despacho el correo electrónico con el cual ingresaran a la plataforma Microsoft Teams el día de la audiencia, correo que debe estar registrado en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 10 de julio de 2020, hoy 13 de julio de 2020 a las 07:00
a.m., N° 15.*

Secretaria

Firmado Por:

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dfbf8db45acc960884ea576b8c780d796c21011bf3afe2eda22a71a17682f4**

Documento generado en 10/07/2020 10:12:17 AM



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diez (10) de julio del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00063-00
Demandante:	Anggie Fernanda Salazar Romero y otros
Demandados:	Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación
Medio de Control:	Reparación Directa

En atención a la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a continuar con el trámite en el presente medio de control, fijando fecha y hora para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha **el día treinta (30) de julio del año 2020 a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**, siendo obligatoria la asistencia de manera virtual a la audiencia de los apoderados de las partes.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

Finalmente, en aplicación a lo consagrado en el artículo 2° del Decreto 806 del año 2020 la presente audiencia se realizara de forma virtual, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, plataforma a la cual deben acceder los apoderados en la fecha y hora de la audiencia, previa invitación realizada por el Despacho.

Aunado a lo anterior, se **requiere** a los apoderados de las partes y al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, informen al Despacho el correo electrónico con el cual ingresaran a la plataforma Microsoft Teams el día de la audiencia, correo que debe estar registrado en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 10 de julio de 2020, hoy 13 de julio de 2020 a las 07:00
a.m., N° 15.*

Secretaria

Firmado Por:

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04ea7090930fdad6114fcd88cd9ce9e45b590c4f1735d73849d2382158bc3ca**

Documento generado en 10/07/2020 10:13:14 AM



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diez (10) de julio del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00254-00
Demandante:	Manuel Peña Bolívar
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a continuar con el trámite en el presente medio de control, fijando fecha y hora para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha **el día veintitrés (23) de julio del año 2020 a las once de la mañana (11:00 A.M.)**, siendo obligatoria la asistencia de manera virtual a la audiencia de los apoderados de las partes.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

Finalmente, en aplicación a lo consagrado en el artículo 2° del Decreto 806 del año 2020 la presente audiencia se realizara de forma virtual, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, plataforma a la cual deben acceder los apoderados en la fecha y hora de la audiencia, previa invitación realizada por el Despacho.

Aunado a lo anterior, se **requiere** a los apoderados de las partes y al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, informen al Despacho el correo electrónico con el cual ingresaran a la plataforma Microsoft Teams el día de la audiencia, correo que debe estar registrado en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 10 de julio de 2020, hoy 13 de julio de 2020 a las 07:00
a.m., N° 15.*

Secretaria

Firmado Por:

SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab54d90918f0dcc4bab53d5e9c3118aca5f386649498f417f8244cf2718463b9**

Documento generado en 10/07/2020 10:14:02 AM



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA
San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación número:	54001-33-33-007-2019-00264-00
Demandante:	Luis Eduardo Eraso Patiño
Demandado:	Instituto de Transporte y Tránsito del Municipio de Los Patios
Medio de control:	Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos.

En atención a la constancia secretarial que antecede, por ser procedente y haber sido presentado en término, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 393 de 1997, **CONCÉDASE** ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el accionante **LUIS EDUARDO ERASO PATIÑO** en contra de la sentencia dictada en el presente trámite de fecha cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020), en la que se declaró improcedente el medio de control de la referencia.

En cumplimiento de lo anterior, se ordena remitir el expediente para el trámite del recurso que se concede, a la Oficina Judicial de Cúcuta para que se realice el respectivo reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander del sistema oral, a través de los medios tecnológicos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, se notifica a las partes la providencia de fecha diez (10) de julio del año dos mil veinte (2020), hoy trece (13) de julio del año dos mil veinte (2020) a las 07:00 a.m., Nº15.

Secretaria.

Firmado Por:

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4ecd5d3954fcabd7f1d2287e35720f4c66c53a7779061bcc478cbea7eb324f3

Documento generado en 10/07/2020 10:22:04 AM



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de julio del año dos mil veinte (2020)

RADICADO: 54-001-33-33-007-2019-00384-00
ACCIONANTE: José Ramón Gómez Benítez
ACCIONADO: Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios
MEDIO DE CONTROL: Cumplimiento de Normas con Fuerzas Material de ley o Actos Administrativos.

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se observa a folios del 47 al 91 del expediente, oficio radicado en la secretaría del Despacho el día diez (10) de marzo del año en curso, suscrito por la Directora del Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios, mediante el cual se allegan copias del trámite de cobro coactivo en contra del señor José Ramón Gómez Benítez sobre las siguientes órdenes de comparendo, en donde se acredita la declaratoria de prescripción a solicitud de parte:

- No. 99999999000000360608 del 19/11/2011

Resolución No. 750 del 09 de septiembre de dos mil diecinueve (2019) “Por medio de la cual se declara una prescripción a petición de parte.” (fl. 65 a 68).

- No. 99999999000000315198 del 30/11/2011

Resolución No. 746 del 09 de septiembre de dos mil diecinueve (2019) “Por medio de la cual se declara una prescripción a petición de parte.” (fl. 86 a 89).

No, obstante lo anterior, la autoridad accionada no allegó la información relacionada con el comparendo No. 99999999000000809903 de fecha 10/05/2012, de tal forma que se hace necesario que de manera INMEDIATA cumpla con el requerimiento efectuado por el Despacho, so pena de dar aplicación al trámite previsto en el artículo 44 del CGP.

En virtud de lo anterior se dispone **REQUERIR** a la **DIRECTORA DEL INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS**, para que se sirva cumplir con el requerimiento hecho en providencia del 04 de marzo del año 2020 en relación a:

- **COPIA** del trámite previo que dio origen al proceso de cobro coactivo en contra del señor **JOSÉ RAMÓN GÓMEZ BENÍTEZ** identificado con C.C. No 88.002.584, es decir, el requerimiento con la constancia de notificación que se le hiciera al actor, para notificarle el comparendo:



No. 99999999000000809903 de fecha 10/05/2012

- Y **COPIA COMPLETA** del **ORIGINAL** del trámite de **COBRO COACTIVO** surtido frente a la anteriores órdenes de comparendo en contra del señor **JOSÉ RAMÓN GÓMEZ BENÍTEZ** identificado con C.C. No 88.002.584.

Lo anterior por cuanto en la respuesta allegada el día 10 de marzo del presente año, solo se aportó información de dos comparendos y no hubo pronunciamiento sobre el **No. 99999999000000809903 de fecha 10/05/2012**

Para la remisión de la información, se concede el término de **UN (01) DÍA** contado a partir de la recepción del respectivo oficio, el cual atendiendo al medio de control de la referencia, será remitido por secretaría al correo electrónico de la entidad, una vez se notifique por estado la providencia.

Cumplido el trámite del recaudo de la prueba, vuelva el expediente al Despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, se notifica a las partes la providencia de fecha <u>diez (10) de julio del año dos mil veinte (2020)</u>, hoy <u>trece (13) de julio del año dos mil veinte (2020)</u> a las <u>07:00 a.m., N°15.</u> Secretaria.
--

Firmado Por:

SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92910d4ee36f5e995256557250bdb6617f127a9fdc63c5a0de351b6e72225b9

Documento generado en 10/07/2020 10:22:38 AM



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diez (10) de julio del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004-2014-00765-00
Demandante:	Carlos Alirio Orellano Orellano
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio de Control:	Reparación Directa

En atención a la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a continuar con el trámite en el presente medio de control, fijando fecha para realizar la audiencia de que trata el **inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 del año 2011**, por haberse dictado sentencia de primera instancia condenatoria para la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, y previo a resolver la concesión del recurso de apelación impetrado por la apoderada de la entidad demandada, se fija como fecha y hora para realizar la audiencia de conciliación, **para el día veintidós (22) de julio del año 2020 a las diez de la mañana (10:00 A.M).**, siendo de carácter obligatorio la asistencia de manera virtual a esta audiencia, so pena de declarar desierto el recurso de apelación presentado.

Así mismo, se recuerda al apoderado de la entidad demandada que debe aportar a la audiencia la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad a la que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Finalmente, en aplicación a lo consagrado en el artículo 2° del Decreto 806 del año 2020 la presente audiencia se realizara de forma virtual, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, plataforma a la cual deben acceder los apoderados en la fecha y hora de la audiencia, previa invitación realizada por el Despacho.

Aunado a lo anterior, se **requiere** a los apoderados de las partes y al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, informen al Despacho el correo electrónico con el cual ingresaran a la plataforma Microsoft Teams el día de la audiencia, correo que debe estar registrado en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **10 de julio de 2020**, hoy **13 de julio de 2020** a las 07:00 a.m., Nº.15.*

Secretaria

Firmado

Por:

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1dddaeb753fb87e512f3f171983560c90b3725a3872d8e11a7c410ae3c953425

Documento generado en 10/07/2020 10:14:46 AM



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diez (10) de julio del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004-2014-00805-00
Demandante:	Saray Niño Ríos y otros
Demandados:	Nación- Fiscalía General de la Nación
Medio de Control:	Reparación Directa

En atención a la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a continuar con el trámite en el presente medio de control, fijando fecha para realizar la audiencia de que trata el **inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 del año 2011**, por haberse dictado sentencia de primera instancia condenatoria para la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, y previo a conceder la concesión del recurso de apelación impetrado por la apoderada de la entidad demandada, se fija como fecha y hora para realizar la audiencia de conciliación, para el día **veintitrés (23) de julio del año 2020** a las **nueve de la mañana (9:00 A.M.)**, siendo de carácter obligatorio la asistencia de manera virtual a esta audiencia, so pena de declarar desierto el recurso de apelación presentado.

Así mismo, se recuerda al apoderado de la entidad demandada que debe aportar a la audiencia la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad a la que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Finalmente, en aplicación a lo consagrado en el artículo 2° del Decreto 806 del año 2020 la presente audiencia se realizara de forma virtual, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, plataforma a la cual deben acceder los apoderados en la fecha y hora de la audiencia, previa invitación realizada por el Despacho.

Aunado a lo anterior, se **requiere** a los apoderados de las partes y al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, informen al Despacho el correo electrónico con el cual ingresaran a la plataforma Microsoft Teams el día de la audiencia, correo que debe estar registrado en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **10 de julio de 2020**, hoy **13 de julio de 2020** a las 07:00 a.m., Nº.15.*

Secretaria

Firmado

Por:

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d9823267e5a58777cbcfa9d3d6f6f8391a4f0cd93a7d4f7996155d960d3f41b

Documento generado en 10/07/2020 10:15:22 AM



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diez (10) de julio del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-001-2014-00743-00
Demandante:	Nancy Jazmín Suarez Meza y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a continuar con el trámite en el presente medio de control, y se observa que el pasado dieciocho (18) de febrero del año en curso la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander allegó mediante correo electrónico el oficio N° NDS2020EE002914 del 18 de febrero del año 2020, en el cual da respuesta a lo solicitado por el Despacho¹.

En cuanto al incumplimiento de las órdenes emitidas por los Jueces, el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso - C.G.P.- regula lo concerniente a los poderes correccionales del Juez cuando sus empleados, los demás empleados públicos y los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes impartidas:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez.

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)

PARÁGRAFO. *Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.*

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

En el caso concreto, se tiene que mediante el proveído de fecha 22 de agosto del año 2019, el Despacho dispuso requerir a la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, con el fin de que remitiera copia de los

¹ Ver folio 4 a 5 del cuaderno de incidente.

documentos que firmó el señor Luis Fernando Moreno Padilla con la Cooperativa COOMADENORT para adquirir un crédito de libranza, entre otras².

El citado proveído fue notificado por estado electrónico el día 23 de agosto del año 2019 a las partes³.

Así las cosas, mediante el oficio N° J7AC - 0898 del 30 de agosto del año 2019 se le solicitó a la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, que aportara lo indicado en el auto de fecha 22 de agosto y reiterado los días 22 de noviembre y 18 de diciembre 2019⁴.

Teniendo en cuenta que no se allegó respuesta a lo peticionado por parte de la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, mediante el proveído de fecha 12 de febrero del año 2020⁵ se dispuso dar inicio al trámite incidental contemplado en el segundo inciso del parágrafo del artículo 44 del C.G.P. a efectos de determinar si la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander incumplió sin justa causa las órdenes impartidas en el ejercicio de sus funciones o demoró la ejecución de las mismas.

El auto citado, se notificó por estado electrónico el día 13 de febrero de 2020 a las partes⁶.

El día 18 de febrero del año 2020, la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander allegó el oficio N° NDS2020EE002914 del 18 de febrero del año 2020 en el cual da respuesta a lo solicitado⁷.

En razón de lo anterior, el Despacho considera que la respuesta allegada por la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander cumple con lo solicitado en el proveído de fecha 22 de agosto del año 2019.

Así las cosas, el Despacho se abstendrá de imponer sanción alguna a la señora **LAURA CRISTINA CÁCERES NIÑO**, en su calidad de Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de sancionar a la señora **LAURA CRISTINA CÁCERES NIÑO**, en su calidad de Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, por las razones antes expuestas.

² Ver folio 226 del expediente.

³ Ver folio 227 a 228 del expediente.

⁴ Ver folios 229 a 234 del expediente.

⁵ Ver folio 235 a 236 del expediente.

⁶ Ver folio 237 a 238 del expediente.

⁷ Ver folio 239 a 240 del expediente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído a la señora **LAURA CRISTINA CÁCERES NIÑO**, en su calidad de Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el presente cuaderno de incidente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado

Por:

SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c612c604ba512675b6c5ba393c14e1670d66f9fd65d09dfb406b4f9b586b23f

Documento generado en 09/07/2020 11:15:32 AM



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diez (10) de julio del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-001-2014-00743-00
Demandante:	Nancy Jazmín Suarez Meza y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a continuar con el trámite en el presente medio de control, y se observa que el pasado dieciocho (18) de febrero del año en curso la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander allegó mediante correo electrónico el oficio N° NDS2020EE002914 del 18 de febrero del año 2020, en el cual da respuesta a lo solicitado por el Despacho¹.

En cuanto al incumplimiento de las órdenes emitidas por los Jueces, el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso - C.G.P.- regula lo concerniente a los poderes correccionales del Juez cuando sus empleados, los demás empleados públicos y los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes impartidas:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez.

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)

PARÁGRAFO. *Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.*

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

En el caso concreto, se tiene que mediante el proveído de fecha 22 de agosto del año 2019, el Despacho dispuso requerir a la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, con el fin de que remitiera copia de los

¹ Ver folio 4 a 5 del cuaderno de incidente.

documentos que firmó el señor Luis Fernando Moreno Padilla con la Cooperativa COOMADENORT para adquirir un crédito de libranza, entre otras².

El citado proveído fue notificado por estado electrónico el día 23 de agosto del año 2019 a las partes³.

Así las cosas, mediante el oficio N° J7AC - 0898 del 30 de agosto del año 2019 se le solicitó a la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, que aportara lo indicado en el auto de fecha 22 de agosto y reiterado los días 22 de noviembre y 18 de diciembre 2019⁴.

Teniendo en cuenta que no se allegó respuesta a lo peticionado por parte de la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, mediante el proveído de fecha 12 de febrero del año 2020⁵ se dispuso dar inicio al trámite incidental contemplado en el segundo inciso del parágrafo del artículo 44 del C.G.P. a efectos de determinar si la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander incumplió sin justa causa las órdenes impartidas en el ejercicio de sus funciones o demoró la ejecución de las mismas.

El auto citado, se notificó por estado electrónico el día 13 de febrero de 2020 a las partes⁶.

El día 18 de febrero del año 2020, la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander allegó el oficio N° NDS2020EE002914 del 18 de febrero del año 2020 en el cual da respuesta a lo solicitado⁷.

En razón de lo anterior, el Despacho considera que la respuesta allegada por la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander cumple con lo solicitado en el proveído de fecha 22 de agosto del año 2019.

Así las cosas, el Despacho se abstendrá de imponer sanción alguna a la señora **LAURA CRISTINA CÁCERES NIÑO**, en su calidad de Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de sancionar a la señora **LAURA CRISTINA CÁCERES NIÑO**, en su calidad de Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, por las razones antes expuestas.

² Ver folio 226 del expediente.

³ Ver folio 227 a 228 del expediente.

⁴ Ver folios 229 a 234 del expediente.

⁵ Ver folio 235 a 236 del expediente.

⁶ Ver folio 237 a 238 del expediente.

⁷ Ver folio 239 a 240 del expediente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído a la señora **LAURA CRISTINA CÁCERES NIÑO**, en su calidad de Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el presente cuaderno de incidente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado

Por:

SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c612c604ba512675b6c5ba393c14e1670d66f9fd65d09dfb406b4f9b586b23f

Documento generado en 09/07/2020 11:15:32 AM



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diez (10) de julio del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54001-33-33-001-2014-00743-00
Demandante:	Nancy Jazmín Suarez Meza y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a continuar con el trámite en el presente medio de control, por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 –inciso segundo- del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho estima necesario en esta etapa del proceso, requerir a la COOPERATIVA COOMADENORT para que remita con destino al presente proceso lo siguiente:

- ✓ Copia de los documentos que firmó el señor Luis Fernando Moreno Padilla quien se identificó con cédula de ciudadanía N° 88.214.944 con la Cooperativa COOMADENORT para adquirir el crédito que adeudaba al momento de su fallecimiento, en caso de no poseer la información requerida se debe indicar quien posee la misma.

Para dar cumplimiento a la presente orden, se concede el término de cinco (05) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado

**SONIA
CRUZ**

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>10 de julio de 2020</u>, hoy <u>13 de julio del 2020</u> a las 07:00 a.m., N°. 15.</i> ----- <i>Secretaria</i>

Por:

LUCIA

RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3775b71758c5e58dab3560794c60a6890892c06bdbd6005bb13f90b9bf4baa5

Documento generado en 09/07/2020 11:16:34 AM



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diez (10) de julio del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-40-007-2016-00168-00
Demandante:	Dairon Harbey Carrillo Bermúdez y otros
Demandados:	Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose el proceso en términos de ejecutoria, procede el Despacho a aclarar la sentencia proferida el día quince (15) de mayo del año 2020.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 (Codigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) no tiene una disposición relacionada con la corrección de sentencia, se hace necesario traer a colación el artículo 306 ibídem,

***“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

Así las cosas, el artículo 285 del Código General del Proceso regula la concerniente a la aclaración de sentencias:

***“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

En razón de lo anterior, se tiene que en el literal C del numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de fecha quince (15) de mayo del año dos mil veinte (2020), se dispuso lo siguiente:

“(…)

TERCERO:** Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDENAR al MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, a pagar a título de indemnización, las siguientes sumas de dinero:

(…)

C. Por concepto de daño a la salud:

El Despacho condena el daño a la en abstracto conforme lo previsto en el artículo 193 de la Ley 1437 del año 2011, esto es, una vez quede ejecutoriada la presente sentencia la parte actora deberá iniciar un incidente de regulación de perjuicios, con el fin de determinar el reconocimiento del citado perjuicio a favor del joven Harold Steward Celis Carrillo, tal como se explicó en la parte motiva de esta providencia.

Aunado a lo anterior, el Despacho aclara que el reconocimiento del perjuicio o daño moral ocasionado a los demandantes se reducirá en un 30% por la concurrencia de la culpa del lesionado en la causación del daño.

(...)” (Subrayado fuera del texto).

De acuerdo a lo anterior, el Despacho encuentra que en el citado literal se debe realizar una aclaración, en razón a que en el inicio del párrafo correspondiente no se indicó que el daño corresponde al de la salud, tal como se dispuso en la parte considerativa; adicionalmente, en el segundo párrafo del mismo literal se ordenó que el reconocimiento del daño moral se reducirá en un 30%, siendo tal reducción asignada al daño a la salud.

Así las cosas, el Despacho de oficio aclarará el literal C del numeral tercero de la sentencia proferida el día quince (15) de mayo del año 2020, el cual quedará así:

“(..."

TERCERO: *Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDENAR al MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, a pagar a título de indemnización, las siguientes sumas de dinero:***

(..."

C. Por concepto de daño a la salud:

El Despacho condena el daño a la salud en abstracto conforme lo previsto en el artículo 193 de la Ley 1437 del año 2011, esto es, una vez quede ejecutoriada la presente sentencia la parte actora deberá iniciar un incidente de regulación de perjuicios, con el fin de determinar el reconocimiento del citado perjuicio a favor del joven Harold Steward Celis Carrillo, tal como se explicó en la parte motiva de esta providencia.

Aunado a lo anterior, el Despacho aclara que el reconocimiento del perjuicio o daño a la salud ocasionado a los demandantes se reducirá en un 30% por la concurrencia de la culpa del lesionado en la causación del daño.

(...)”

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR de oficio el literal C del numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de fecha quince (15) de mayo del año dos mil veinte (2020), el cual quedará así:

“(…)

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDENAR al MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, a pagar a título de indemnización, las siguientes sumas de dinero:**

(…)

C. Por concepto de daño a la salud:

El Despacho condena el daño a la salud en abstracto conforme lo previsto en el artículo 193 de la Ley 1437 del año 2011, esto es, una vez quede ejecutoriada la presente sentencia la parte actora deberá iniciar un incidente de regulación de perjuicios, con el fin de determinar el reconocimiento del citado perjuicio a favor del joven Harold Steward Celis Carrillo, tal como se explicó en la parte motiva de esta providencia.

Aunado a lo anterior, el Despacho aclara que el reconocimiento del perjuicio o daño a la salud ocasionado a los demandantes se reducirá en un 30% por la concurrencia de la culpa del lesionado en la causación del daño.

(…)”

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído, conforme las previsiones del artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

Firmado

**SONIA
CRUZ**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 10 de julio de 2020, hoy 13 de julio del 2020 a las 07:00 a.m, Nº. 15.

Secretaria

Por:

LUCIA

**RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a609c619d9299966ec1b0102ea3def0210ca2c03e234b7466afc3584f9e1231

Documento generado en 09/07/2020 11:17:21 AM



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diez (10) de julio del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00201-00
Demandante:	Luis Eduardo Barroso Rozo
Demandados:	Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose el proceso en términos de ejecutoria, procede el Despacho a aclarar de oficio la sentencia proferida el día treinta y uno (31) de marzo del año 2020.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 (Codigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) no tiene una disposición relacionada con la corrección de sentencia, se hace necesario traer a colación el artículo 306 ibídem,

***“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

Así las cosas, el artículo 285 del Código General del Proceso regula la concerniente a la aclaración de sentencias:

***“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

En razón de lo anterior, se tiene que en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de fecha treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veinte (2020), se dispuso lo siguiente:

“(…)

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordena a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** reajuste y pague el salario básico mensual del SLP. **LUIS EDUARDO BARROSO ROZO** identificado con cédula de ciudadanía N° 88.159.891 expedida en Pamplona,

tomando como base para su liquidación un (01) salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60% de conformidad con el inciso 2° del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000, a partir del 28 de diciembre del año 2012¹ y hasta el 1 de abril del año 2015², inclusive.

(...)” (Subrayado fuera del texto).

De acuerdo a lo anterior, el Despacho encuentra que en el citado numeral se debe realizar una aclaración, en razón a que la fecha final indicada para el reconocimiento, no corresponde a la fecha en que se retiró el actor de las filas del Ejército Nacional, sino a la fecha que dejó de ostentar el cargo de soldado profesional.

Así las cosas, el Despacho de oficio aclarará el numeral segundo de la sentencia proferida el día treinta y uno (31) de marzo del año 2020, el cual quedará así:

“(…)

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordena a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** reajuste y pague el salario básico mensual del SLP. **LUIS EDUARDO BARROSO ROZO** identificado con cédula de ciudadanía N° 88.159.891 expedida en Pamplona, tomando como base para su liquidación un (01) salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60% de conformidad con el inciso 2° del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000, a partir del 28 de diciembre del año 2012³ y hasta el 1 de julio del año 2015⁴, inclusive.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR de oficio el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de fecha treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veinte (2020), el cual quedará así:

“(…)

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordena a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** reajuste y pague el salario básico mensual del SLP. **LUIS EDUARDO BARROSO ROZO** identificado con cédula de ciudadanía N° 88.159.891 expedida en Pamplona, tomando como base para su liquidación un (01) salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60% de

¹ Día siguiente de la prescripción cuatrienal.

² Fecha en la que se retiró el demandante de las Fuerzas Militares (f192).

³ Día siguiente de la prescripción cuatrienal.

⁴ Fecha en la que se retiró el demandante de las Fuerzas Militares (f192).

conformidad con el inciso 2° del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000, a partir del 28 de diciembre del año 2012⁵ y hasta el 1 de julio del año 2015⁶, inclusive. (...)"

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído, conforme las previsiones del artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado	 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 10 de julio de 2020, hoy 13 de julio del 2020 a las 07:00 a.m., N°. 15.</i> <i>Secretaria</i>	Por:
SONIA CRUZ		LUCIA
	RODRIGUEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA	

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b5181dc90f530e9bf94d9b3c686d4c058ff111e8fd179d3e5d548c3857a9026a
Documento generado en 10/07/2020 01:12:14 PM

⁵ Día siguiente de la prescripción cuatrienal.
⁶ Fecha en la que se retiró el demandante de las Fuerzas Militares (f192).



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diez (10) de julio del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54001-33-33-007-2018-00092-00
Demandante:	Luis Carlos González Atehortua
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a continuar con el trámite en el presente medio de control, de tal manera, que revisado el expediente, se observa que el pasado primero (01) de octubre del año 2019 el Director de Personal del Ejército Nacional allegó el oficio N° 20193131889601 del 26 de septiembre del año 2019, en el cual indica que las decisiones de ascenso se consignan en el acta correspondiente, razón por la cual no se graba y no existe audio ni video, por lo que a partir del principio de buena fe las firmas de los que participaron en la misma corresponden a la realidad¹.

En cuanto al incumplimiento de las órdenes emitidas por los Jueces, el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso - C.G.P.- regula lo concerniente a los poderes correccionales del Juez cuando sus empleados, los demás empleados públicos y los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes impartidas:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez.

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)

PARÁGRAFO. *Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.*

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

En el presente asunto, se tiene que mediante el proveído de fecha 14 de noviembre del año 2018, el Despacho dispuso requerirle al Comando General de las Fuerzas Militares para que remitiera copia del acta, grabación en audio o video

¹ Ver folio 34 a 37 del cuaderno de incidente.

de la audiencia realizada el día 5 de octubre del año 2017 en el Auditorio del Comando de Personal del Ejército Nacional y en el cual se dispuso no convocar al Mayor Luis Carlos González Atehortua al curso de estado mayor CEM- 2018; así mismo, se le solicitó que en caso de que no exista acta o grabación de audio o video de la reunión remitiera certificación en la que conste si en la audiencia realiza el 5 de octubre de 2017 no se llamó a curso de ascenso al Mayor Luis Carlos González Atehortua².

En cumplimiento de la orden dada, por Secretaria se expidió el oficio N° 1560 del 19 de noviembre del año 2018 dirigido al Comando General de las Fuerzas Militares, el cual fue enviado a los correos electrónicos notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co, diacacucuta@gmail.com y notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, el citado oficio fue reiterado el día 23 de enero del año 2019 enviado a los correos ceoju@buzonejercito.mil.co, notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co, diacacucuta@gmail.com y notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co³.

El jueves 24 de enero del año 2019, el buzón de mensajería CEOJU (ceoju@buzonejercito.mil.co) remitió respuesta indicando que lo petitionado se remitía por competencia, enviando el oficio a los correos diper@buzonejercito.mil.co, diper2@ejercito.mil.co, notificacionesjuridi@ejercito.mil.co, coper@ejercito.mil.co y coper@buzonejercito.mil.co⁴.

El Lunes 4 de marzo del año 2019, el Despacho reiteró nuevamente el oficio 1560 del 19 de noviembre de 2018 a los correos diper@buzonejercito.mil.co, diper2@ejercito.mil.co, notificacionesjuridi@ejercito.mil.co, coper@ejercito.mil.co y coper@buzonejercito.mil.co⁵.

El 6 de marzo del año 2019, la doctora Dora Luz Velásquez Vanegas abogada del comando de Personal (COPER) informa al Despacho que lo requerido mediante el oficio N° 1560 del 19 de noviembre de 2019, se remitió por competencia a la Dirección de Personal del Ejército Nacional⁶.

El apoderado de la parte actora, aportó el día 22 de marzo de 2019 el oficio N° 20193050272911 del 15 de febrero del año 2019, en el cual el Oficial Sección Jurídica DIPER le informó lo siguiente:

“Con toda atención y en respuesta a su requerimiento, recibido en la sección de Ascensos y Retiros el día 14 de febrero de 2019, con radicado interno N° 2019-319-513714-2 de fecha 31 de enero de 2019, en el cual solicita se allegue copia del acta, grabación en audio o video de la reunión realizada el día 05 de octubre de 2017 en la cual se dispuso no convocar al señor MY. Luis Carlos González Atehortua, frente a la solicitud me permito informar:

² Ver folio 213 del expediente.

³ Ver folio 214 a 215 reverso.

⁴ Ver folio 216 del expediente.

⁵ Ver folio 217 del expediente.

⁶ Ver folio 218 del expediente.

- Se anexa copia del acta N° 99049 del 02 de octubre de 2017 que trata de la evaluación final estudio y recomendación por parte del Comité Evaluación, desde la página N° 1,55 y la página 70 correspondiente a las firmas; en consideración que las no remitidas contienen información que solo conciernen a los oficiales estudiados y que solo procede su entrega previa autorización de los mismos. Toda vez que es el documento soporte de la asistencia del Comité de Evaluación como se indica anteriormente realizan la Evaluación final para oficiales de grado mayor. La misma se encuentra debidamente firmada.

(...)"⁷

En razón a lo manifestado por el Oficial Sección Jurídica DIPER del Comando de Personal del Ejército Nacional, el Despacho profirió el auto de fecha quince (15) de mayo del año 2019, en el cual se reiteró la solicitud al citado oficial indicándole que la respuesta allegada no era lo solicitado en el oficio 1560 del 19 de diciembre del año 2018⁸.

En cumplimiento a la orden dada, por Secretaria se expidió el oficio N° 0475 del 15 de mayo del año 2019, el cual fue remitido a los correos electrónicos diper@buzonejercito.mil.co, diper2@ejercito.mil.co, notificacionesjuridi@ejercito.mil.co, coper@ejercito.mil.co, coper@buzonejercito.mil.co y cemil@ejercito.mil.co, el día 22 de mayo del año 2019⁹, reiterado por el Despacho el día 02 de julio del año 2019¹⁰ y radicado por el apoderado de la parte actora en la oficina correspondiente el 09 de julio de 2019, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta alguna¹¹.

Teniendo en cuenta que no se allegó de forma completa la información requerida, mediante el proveído de fecha 28 de agosto del año 2019¹², se dispuso dar inicio al trámite incidental contemplado en el segundo inciso del parágrafo del artículo 44 del C.G.P. a efectos de determinar si el Director de Personal del Ejército Nacional y el Oficial Sección Jurídica del DIPER incumplieron sin justa causa las órdenes impartidas en el ejercicio de sus funciones o demorado la ejecución de las mismas.

El auto citado, se notificó por estado electrónico el día 29 de agosto de 2019 a las partes.

A través de correo electrónico allegado al Despacho el día 01 de octubre del año 2019 el Director de Personal del Ejército Nacional, aportó el oficio N° 220193131889601 del 26 de septiembre de 2019 en el cual dispuso que las decisiones de ascenso se consignan en el acta correspondiente, razón por la cual no se graba y no existe audio ni video, por lo que a partir del principio de buena fe las firmas de los que participaron en la misma corresponden a la realidad¹³.

⁷ Ver folio 219 a 223 del expediente.

⁸ Ver folio 224 del expediente.

⁹ Ver folio 225 del expediente.

¹⁰ Ver folio 226 del expediente.

¹¹ Ver folio 227 a 229 del expediente.

¹² Ver folio 32 a 33 del cuaderno de incidente.

¹³ Ver folio 34 a 37 del cuaderno de incidente.

En razón de lo anterior, el Despacho considera que si bien la respuesta allegada por el Director de Personal del Ejército Nacional no es la que se esperaba, sí se tendrá como cumplida la orden judicial impartida.

Así las cosas, el Despacho se abstendrá de imponer sanción alguna al señor Coronel **JHONNY HERNANDO BAUTISTA BELTRÁN**, en su calidad de Director de Personal del Ejército Nacional y al Teniente Coronel **CARLOS MAURICIO PEÑA JIMÉNEZ**, en su calidad de Oficial Sección Jurídica DIPER.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de sancionar al señor Coronel **JHONNY HERNANDO BAUTISTA BELTRÁN**, en su calidad de Director de Personal del Ejército Nacional y al Teniente Coronel **CARLOS MAURICIO PEÑA JIMÉNEZ**, en su calidad de Oficial Sección Jurídica DIPER.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído al señor Coronel **JHONNY HERNANDO BAUTISTA BELTRÁN**, en su calidad de Director de Personal del Ejército Nacional y al Teniente Coronel **CARLOS MAURICIO PEÑA JIMÉNEZ**, en su calidad de Oficial Sección Jurídica DIPER.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el presente cuaderno de incidente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado

**SONIA
CRUZ**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 10 de julio de 2020, hoy 13 de julio de 2020 a las 07:00 a.m., N°. 15.

Secretaria

Por:

LUCIA

RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b4a089d141ffe345bb73903edc55621bee3620f5963086644e68aaaca95ceaf

Documento generado en 09/07/2020 11:21:26 AM



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diez (10) de julio del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00328-00
Demandante:	Margely Hernández Mantilla
Demandados:	Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a continuar con el trámite en el presente medio de control, rechazando la demanda, ya que una vez efectuado el análisis de la misma, se advierte que el acto demandado no resulta objeto de control jurisdiccional y que el acto administrativo que resulta demandable no se agotó el requisito de procedibilidad.

ANTECEDENTES

- ✓ La señora Margely Hernández Mantilla a través de apoderada judicial debidamente constituida presenta demanda el día 19 de septiembre del año 2018¹, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tendiente a que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 3497 del 20 de septiembre del año 2016 expedido por la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, mediante el cual le negó el reconocimiento y pago del costo acumulado a la demandante, el cual fue generado desde el 1 de enero de 2016 en la categoría 2B del Escalafón Docente y que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se ordene reconocer y pagar a la señora Hernández Mantilla su ascenso o reubicación salarial en el grado y/o nivel 2B en el escalafón docente.
- ✓ El día 30 de enero del año 2019, el Despacho inadmitió la demanda ordenándole a la parte actora que corrigiera la misma dentro de los 10 días siguientes, esto es, que se aportara el recurso de apelación que se concedió ante la Comisión Nacional del Servicio Civil².
- ✓ El citado proveído fue notificado por correo electrónico a la parte actora el día 31 de enero de 2019³.
- ✓ El día 14 de febrero del año 2019, los apoderados de la parte actora allegaron escrito mediante el cual manifiestan que subsanan los errores advertidos y aclaran las pretensiones de la demanda, por tanto, disponen como pretensiones que se declare la nulidad del acto administrativo y/o oficio N° SAC2018RE3209 de fecha 01 de mayo del año 2018 expedido por la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, mediante el cual se negó a la señora Margely Hernández Mantilla el reconocimiento y pago del costo acumulado que se generó desde el 1 de

¹ Ver folio 38 del expediente.

² Ver folio 39 del expediente.

³ Ver folio 40 del expediente.

enero de 2016 en la categoría 2B del escalafón docente y que como consecuencia de lo anterior a título de restablecimiento del derecho se ordene a la entidad demandada reconocer y pagar a la demandante el ascenso o reubicación salarial en el grado o nivel 2B del escalafón docente⁴.

CONSIDERACIONES

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, consagra las hipótesis en que una demanda debe ser rechazada, así:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

Tal como se enunció previamente, en la demanda de la referencia se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo y/o oficio N° SAC2018RE3209 de fecha 01 de mayo del año 2018 expedido por la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, mediante el cual se negó a la señora Margely Hernández Mantilla el reconocimiento y pago del costo acumulado que se generó desde el 1 de enero de 2016 en la categoría 2B del escalafón docente.

El oficio N° SAC2018RE3209 de fecha 01 de mayo del año 2018 expedido por la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, dispone en algunos de sus apartes lo siguiente:

“(…)

(…)

- 1. Una vez expedida la Resolución N° 5209 del 30 de noviembre de 2016, donde se fijó el 1° de enero de 2016, como fecha a partir de la cual se surtirían los efectos fiscales de las reubicaciones salariales o ascensos de grado en el escalafón docentes, que se habían reconocido a los docentes que participaron y superaron la ECDF, se procedió al pago del valor correspondiente al costo acumulado producto de la reubicación salarial, con efectos al 1° de enero de 2016, pago que se realizó con las nóminas donde se observa el concepto de RJ (reajuste), lo que usted podrá verificar en sus desprendibles de pago.*

*(…)*⁵

Pues bien, revisado en su integridad el oficio N° SAC2018RE3209 de fecha 01 de mayo del año 2018 expedido por la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, encuentra el Despacho que el citado acto administrativo no

⁴ Ver folio 41 a 57 del expediente.

⁵ Ver folio 20 del expediente.

es susceptible de control judicial, dado que no es un acto definitivo, pues no crea, modifica, ni extingue una situación jurídica para la docente demandante.

El artículo 43 de la Ley 1437 del año 2011, dispone que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación,

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado sostuvo cuales son los actos administrativos susceptibles de control judicial:

“La norma hace una distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de trámite. Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal actuación, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo. La calificación de un acto administrativo como acto definitivo o de trámite es fundamental para determinar si es susceptible de recursos por la vía gubernativa y asimismo de control jurisdiccional contencioso administrativo, conforme a los artículos 49, 50 y 84 del Código Contencioso Administrativo”⁶

En razón de lo anterior, se tiene que el acto administrativo demandado, esto es, el oficio N° SAC2018RE3209 de fecha 01 de mayo del año 2018 expedido por la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, no decide directa o indirectamente el fondo del asunto, pues sólo se dispuso que: *“Una vez expedida la Resolución N° 5209 del 30 de noviembre de 2016, donde se fijó el 1° de enero de 2016, como fecha a partir de la cual se surtirían los efectos fiscales de las reubicaciones salariales o ascensos de grado en el escalafón docentes, que se habían reconocido a los docentes que participaron y superaron la ECDF, se procedió al pago del valor correspondiente al costo acumulado producto de la reubicación salarial, con efectos al 1° de enero de 2016”*, lo que significa que estamos en presencia de un acto de trámite no susceptible de control judicial, por tanto se rechazara la demanda al configurarse la causal tercera del artículo 169 de la Ley 1437 del año 2011.

Ahora bien, el Despacho considera que el acto administrativo demandable para obtener el reconocimiento y pago del costo acumulado que se generó desde el 1 de enero de 2016 en la categoría 2B del escalafón docente, es la Resolución N° 3497 del 20 de septiembre de 2016 *“Por la cual se reubica de nivel salarial a un docente regido por el Decreto Ley 1278 de 2002, participante de la ECDF”* expedida por la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, pues es allí, en donde se resuelve de manera expresa que los efectos fiscales del acto administrativo se surten a partir del 31 de agosto del 2016.

Así las cosas y revisada la Resolución N° 3497 del 20 de septiembre de 2016, se evidencia en el numeral 2° que cualquier inconformidad que surgiera con la

⁶ Consejo de Estado, Sección Quinta, Providencia del 22 de octubre de 2009. Rad. Núm. 11001-03-28-000-2008-00026-00; 11001-03-28-000-2008-00027-00, M.P. Filemón Jiménez Ochoa.

decisión, debía expresarse a través de la interposición del recurso de reposición ante la Secretaria de Educación Departamental y el recurso de apelación ante la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, los cuales debían interponerse dentro de los 10 días siguientes a la notificación del citado acto administrativo.

Sin embargo, revisados los anexos de la demanda y la corrección presentada por la parte actora el día 30 de enero de 2019, se evidencia que no se aportó prueba alguna que permita inferir que se agotó el recurso de apelación ante la CNSC, el cual en los términos del artículo 74 de la Ley 1437 del año 2011, es de carácter obligatorio y además, constituye requisito de procedibilidad para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tal como lo indica el numeral 2° del artículo 161 de la citada norma.

En razón de lo anterior, no es posible tener en el presente asunto la Resolución N° 3497 del 20 de septiembre de 2016 expedida por la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander como acto administrativo demandado, debido a que no se agotó el requisito de procedibilidad.

En mérito de lo previamente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la señora **MARGELY HERNÁNDEZ MANTILLA** en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, de conformidad con los argumentos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar a los doctores **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** y **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 55 a 56 del expediente.

TERCERO: DEVOLVER a la parte actora los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previas las anotaciones secretariales pertinentes.

CUARTO: Una vez en firme, **ARCHÍVESE** previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 10 de julio de 2020, hoy 13 de julio del 2020 a las 07:00 a.m., Nº.15.

Secretaria

Firmado Por:

SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b70bca49323df1dfbe5eeafec7724cf10b759eabb52882c02be04edc3519c31

Documento generado en 09/07/2020 11:27:33 AM



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diez (10) de julio del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-006-2019-00093-00
Demandante:	Guillermo Alberto Vera Molina
Demandados:	Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a continuar con el trámite en el presente medio de control, rechazando la demanda, ya que una vez efectuado el análisis de la misma, se advierte que el acto demandado no resulta objeto de control jurisdiccional.

ANTECEDENTES

- ✓ El señor Guillermo Alberto Vera Molina a través de apoderada judicial debidamente constituida presenta demanda el día 17 de mayo del año 2019, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tendiente a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día 26 de diciembre del año 2018 causado por el Municipio de San José de Cúcuta, frente a la petición presentada el día 25 de septiembre del año 2018, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago del costo acumulado que ha sido generado desde el 1 de enero del año 2016 en la categoría 2BE del escalafón docente, que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho solicita se ordene al ente territorial reconocer y pagar al demandante, el ascenso o reubicación salarial en el grado y/o nivel 2BE en el escalafón docente.

CONSIDERACIONES

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, consagra las hipótesis en que una demanda debe ser rechazada, así:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

En el presente asunto, se tiene que la parte actora pretende se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el día 26 de diciembre del año 2018, causado por el Municipio de San José de Cúcuta, frente a la petición presentada el día 25 de septiembre del año 2018, acto mediante el cual se negó al demandante, el señor Guillermo Alberto Vera Molina el reconocimiento y pago del costo acumulado que ha sido generado desde el 1 de enero del año 2016 en la

categoría 2BE del escalafón docente, acto administrativo que para este Despacho judicial no es objeto de control judicial.

Lo anterior, debido a que si bien al revisar la Resolución N° 1276 del 11 de julio del año 2017 *“Por la cual se resuelve el trámite de Reubicación al Docente GUILLERMO ALBERTO VERA MOLINA regido por el Decreto Ley 1278 de 2002”* expedida por la Secretaria de Despacho Área de Dirección Educativa del Municipio de San José de Cúcuta, se evidencia que lo que pretende la parte actora en la demanda se consolida en la citada resolución, pues es allí, en donde se resuelve de manera expresa y clara que los efectos fiscales del acto administrativo se surten a partir del 30 de junio del año 2017.

En el numeral 2° de la resolución anotada, señala que cualquier inconformidad con la decisión tomada, debía presentarse recurso de reposición dentro de los 10 días siguientes, si bien el recurso de reposición no es obligatorio sino facultativo, le hubiese permitido al demandante, presentar su desacuerdo con la decisión de los efectos fiscales del acto administrativo.

Ahora bien, si el demandante no presentaba el recurso de reposición por ser facultativo, debía acudir directamente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con el fin de declarar la nulidad de la Resolución N° 1276 del 11 de julio del año 2017, previo agotamiento del requisito de procedibilidad consagrado en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 del año 2011, esto es, del agotamiento de la conciliación prejudicial, dentro de los 4 meses siguientes, contados a partir de la notificación, comunicación o ejecución de la resolución de acuerdo con lo establecido en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 ibídem.

Así las cosas, el Despacho considera que no se puede aceptar que con la petición presentada el día 25 de septiembre del año 2018, la parte actora pretenda revivir términos en relación con una situación jurídica ya consolidada, pues se evidencia que el desacuerdo planteado con la demanda, se torna específicamente a los efectos fiscales que soportan el reconocimiento en el lapso comprendido entre el 1 de enero del año 2016 y el 30 de junio del año 2017.

Lo anterior, debido a que en la petición presentada a la Secretaria de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, el 25 de septiembre del año 2018 (fl. 18) se encuentra que lo que pretende la parte actora es:

“2. Que se ordene que la fecha de los efectos fiscales establecidos para mi ascenso y/o mi reubicación salarial otorgada conforme el Decreto Ley 1278 de 2002, que fue determinada a partir del 30 de junio del año 2017, sea modificada en la parte resolutive del acto administrativo apelado, para que surta los efectos fiscales a partir del 1 de enero del año 2016.”

En razón de lo anterior, se puede concluir que la parte actora pretende en la demanda el reconocimiento de lo adeudado entre el 1 de enero del año 2016 hasta el 4 de julio del año 2017 (momento en el que le fue actualizado el salario).

Así las cosas, se tiene que el acto administrativo que resolvió de fondo el asunto demandado, está contenido en la Resolución N° 1276 del 11 de julio del año 2017, por lo cual para ser demandada ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, debe ser dentro del término otorgado en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 ibídem, esto es, dentro de los 4 meses siguientes a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, dado que lo pretendido no es una prestación periódica.

Al efecto, considera este Despacho Judicial que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal resulta innecesario dictar orden de inadmisión en este caso para que se corrijan las pretensiones de la demanda, es decir para que se enuncie como demandada la Resolución N° 1276 del 11 de julio del año 2017, puesto que acorde con lo dispuesto en la norma enunciada previamente, esta debió demandarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguientes al de su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso.

En el presente asunto, se tiene que la Resolución N° 1276 del 11 de julio del año 2017 se notificó personalmente al señor Guillermo Alberto Vera Molina el día 31 de julio del año 2017, por lo que los cuatro meses con los que contaba para presentar la demanda fenecían el 01 de noviembre del año 2017 y tan sólo hasta el día 17 de mayo del año 2019 se radicó en la oficina de apoyo judicial la demanda, por lo que es palmario que en el presente asunto se configura la caducidad del medio de control, al presentarse por fuera del término otorgado en la Ley.

En razón de lo anterior, para el Despacho se debe rechazar la demanda al configurarse las causales 3° y 1° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo previamente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor **GUILLERMO ALBERTO VERA MOLINA** en contra del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, de conformidad con los argumentos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar a los doctores **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** y **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 14 a 15 del expediente.

TERCERO: DEVOLVER a la parte actora los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previas las anotaciones secretariales pertinentes.

CUARTO: Una vez en firme, **ARCHÍVESE** previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 10 de julio de 2020, hoy 13 de julio del 2020 a las 07:00 a.m., <u>Nº.15.</u></i> ----- <i>Secretaria</i>

Firmado Por:

SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e55b138dc9e1e548edefc2f64aa94e61d10609e1a57a3679203feeffad5a761

Documento generado en 09/07/2020 11:34:59 AM



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diez (10) de julio del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54001-33-33-007-2019-00204-00
Demandante:	Francisco Javier Vargas Vega
Demandados:	Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a continuar con el trámite en el presente medio de control, **ADMITIENDO** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por el señor **FRANCISCO JAVIER VARGAS VEGA**, por intermedio de apoderado judicial en contra del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 del año 2011.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y como parte demandante al señor **FRANCISCO JAVIER VARGAS VEGA**.
3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. Notificar el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y al representante legal del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 6° del Decreto 806 del 2020, **ORDÉNESE** a la parte demandante que envíe a los correos electrónicos de notificación de la entidad demandada y del Ministerio Público, copia de la demanda y sus anexos, debiendo remitir de forma inmediata al correo electrónico del Despacho la constancia del envío realizado.
6. Verificado el cumplimiento de lo anterior, por Secretaria remítase copia del presente auto al correo electrónico para notificaciones judiciales de las entidades demandadas y de la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la entidad demandada y al Ministerio Público. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011.
8. Se advierte a las entidad demandada y al Ministerio Público, que cuentan con 30 días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comienza a contar al vencimiento de los 25 días contados a partir de la última notificación, tal como lo establece el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo por el artículo 612 del C.G.P.
9. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.
10. Reconózcase personería al doctor **LUIS CARLOS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 99 a 100 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

Firmado

**SONIA
CRUZ**


JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>10 de julio de 2020</u>, hoy <u>13 de julio de 2020</u> a las 07:00 a.m., <u>Nº. 15.</u></i> ----- <i>Secretaria</i>

Por:

LUCIA

RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ece28d1d35f3c78dfb1265ab5f877abc522975e691086d23db5c1203e15c9be3

Documento generado en 09/07/2020 11:35:43 AM



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diez (10) de julio del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54001-33-33-007-2019-00204-00
Demandante:	Francisco Javier Vargas Vega
Demandados:	Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Cuaderno de Medida Cautelar

En atención a la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a continuar con el trámite en el presente medio de control, por tanto, al observar la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo contenido en el Decreto N° 1083 de fecha 14 de noviembre del año 2019 expedido por el Alcalde del Municipio de San José de Cúcuta, mediante el cual se desvincula al demandante del cargo que venía ejerciendo, presentada en el escrito de demanda, este Despacho dispone correr traslado de la solicitud de suspensión de los efectos del acto objeto de estudio judicial a la contraparte por el término de cinco (5) días, término que correrá de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 y una vez sea realizada la notificación personal de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 10 de julio de 2020, hoy 13 de julio de 2020 a las 07:00 a.m., N°. 15.

Secretaria

Firmado Por:

SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a04739dfa859b8af4697075a18f8f2e7aac8b4e227112b142887e6134667d98e
Documento generado en 09/07/2020 11:36:30 AM



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diez (10) de julio del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00219-00
Demandante:	Ronald David Mendoza Urbiña y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Departamento Administrativo para la Prosperidad Social- Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Medio de Control:	Reparación Directa

En atención a la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a continuar con el trámite en el presente medio de control, realizando nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y encontrando que la parte actora subsanó los defectos formales indicados en auto de fecha veinte (20) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)¹, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 *“Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

En consecuencia se dispone:

- 1. ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Reparación Directa**, previsto en el artículo 140 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL- UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y como parte demandante a los señores **ROSA ELENA URBIÑA SALGADO, ASTRID DEL CARMEN MACIAS NAVARRO** quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores **EDER ALEJANDRO MENDOZA MACIAS y HELEN SARITH MENDOZA MACIAS; JHON JAIRO MENDOZA URBIÑA, RONALD DAVID MENDOZA URBIÑA, JUAN CARLOS MENDOZA URBIÑA y YULIANA MENDOZA URBIÑA.**
- 3.** Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
- 4.** Notificar el contenido del presente proceso, **personalmente** al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA**, al representante legal de

¹ Ver folio 143 a 144 del expediente.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, al representante legal de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos de los artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 6° del Decreto 806 del 2020, **ORDÉNESE** a la parte demandante que envíe a los correos electrónicos de notificaciones de las entidades demandadas, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia de la demanda y sus anexos, debiendo remitir de forma inmediata al correo electrónico del Despacho la constancia del envío realizado.

6. Verificado el cumplimiento de lo anterior, por Secretaria remítase copia del presente auto al correo electrónico para notificaciones judiciales de las entidades demandadas, de la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8. Se advierte a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que cuentan con 30 días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comienza a contar al vencimiento de los 25 días contados a partir de la última notificación, tal como lo establece el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.

9. Reconózcase personería para actuar a la doctora **LEDYS ARÍA JIMÉNEZ TETE** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, vistos a folios 34 a 35, 94 a 96 y 178 a 180 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

Firmado

SONIA
CRUZ



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia
de fecha 10 de julio de 2020, hoy 13 de julio del 2020 a las
07:00 a.m., N°. 15.*

Secretaria

Por:

LUCIA

**RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
76b95f75d1c26d6b0a1f2f77cec522f2a10c4045b0dca848ffe4b496fe84004c
Documento generado en 09/07/2020 11:37:13 AM



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diez (10) de julio del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00239-00
Demandante:	Yury Karina Vera Rincón y otros
Demandados:	Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación
Medio de Control:	Reparación Directa

En atención a la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a continuar con el trámite en el presente medio de control, realizando nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y encontrando que la parte actora subsanó los defectos formales indicados en auto de fecha veinte (20) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)¹, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 *“Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

Adicionalmente, el Despacho encuentra dentro del presente asunto que se debe rechazar la demanda presentada a nombre de la señora LUZ MARY VERA RIVEROS, debido a que no se agotó el requisito de procedibilidad consagrado en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 del año 2011.

El numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 del año 2011, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)” (Subrayado fuera del texto).

La Honorable Corte Constitucional al estudiar la exequibilidad de la Ley 1285 del año 2009, dispuso en la sentencia C- 713 de 2008 Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández, lo siguiente:

“En la sentencia C-417 de 2002 se reafirma la constitucionalidad de la conciliación como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. No obstante, la Corte aclara que lo que se exige no es la celebración de un acuerdo conciliatorio, sino el intento de conciliación como paso previo y necesario para acudir ante la administración de justicia:

(...)

¹ Ver folio 52 del expediente.

En la presente sentencia, la Corte simplemente está señalando que la ley puede, en materia contencioso administrativa, establecer que la audiencia de conciliación representa un requisito de procedibilidad, sin desconocer por ello la naturaleza consensual de la conciliación ni el principio de habilitación previsto en el artículo 116 de la Carta. Esta Corte ratifica entonces la doctrina desarrollada en las sentencias C-160 de 1999, C-247 de 1999 y C-1195 de 2001, según la cual la consagración de un intento de conciliación como requisito de procedibilidad no viola en sí misma la Carta, pero es necesario que el juez constitucional examine siempre si las distintas regulaciones son proporcionadas y razonables, ya que algunas de ellas podrían desconocer el derecho de acceder a la justicia o vulnerar otras cláusulas constitucionales”.

Por su parte el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera Ponente: María Claudia Rojas Lasso, dispuso en el auto de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil trece (2013), proferido dentro del proceso radicado N° 05001-23-33-000-2012-00099-01, lo siguiente:

“Se les insiste a los actores que teniendo en cuenta las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), la conciliación extrajudicial se consagró como requisito previo para demandar en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En este orden de ideas, la Sala considera que le asistió razón al a quo y, por ende, el auto apelado debe confirmarse, toda vez, que los demandantes debieron atender cada uno de los requerimientos exigidos en la providencia del 30 de julio de 2012, por la cual se dispuso inadmitir la demanda y, proceder a integrar en debida forma la litis y cumplir con el requisito de procedibilidad.”

Así las cosas, se tiene que previo a presentar el medio de control de reparación directa la parte actora debe agotar la conciliación prejudicial ante el Ministerio Público, situación que no ocurrió en el presente asunto, pues al revisar el cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley 1437 del año 2011, el Despacho observa que tal requisito no se había cumplido a nombre de la señora LUZ MARY VERA RIVEROS, pues no se encontraba enunciada en el acta de conciliación N° 2018-171 del 27 de junio del año 2018 celebrada en la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, razón por la cual, mediante el proveído de fecha 20 de noviembre del año 2019 se dispuso la inadmisión de la demanda y se ordenó corregir en tal efecto; posteriormente, con auto de fecha 21 de febrero del año 2020, se solicitó al Ministerio Público aportara copia de la solicitud de conciliación presentada por la parte actora.

El día 27 de febrero del año 2020, la sustanciadora de la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos allegó copia de la solicitud de conciliación prejudicial presentada por la parte actora (61 a 75) en la cual no se evidencia que la señora Luz Mary Vera Riveros haya sido parte convocante en la conciliación prejudicial agotada.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la parte actora no agotó el requisito de procedibilidad consagrado en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 del año 2011 a nombre de la señora Luz Mary Vera Riveros.

En razón de lo anterior, el Despacho rechazará la demanda presentada a nombre de la señora Luz Mary Vera Riveros.

En consecuencia se dispone:

1. ADMITIR la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Reparación Directa**, previsto en el artículo 140 del CPACA.

2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y como parte demandante a los señores **ROSA NUBIA RINCÓN VERA, NESTOR DANIEL VERA RINCÓN, WILSON GABRIEL VERA RINCÓN, YURBY KARINA VERA RINCÓN, ANTONIO MARÍA VERA VESGA, MARCO VERA VESGA y MNUEL ANTONIO VERA VESGA.**

3. RECHAZAR la demanda presentada a nombre de la señora Luz Mary Vera Riveros, por no agotar el requisito consagrado en el numeral 1° el artículo 161 de la Ley 1437 del año 2011.

4. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5. Notificar el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**, al representante legal de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 6° del Decreto 806 del 2020, **ORDÉNESE** a la parte demandante que envíe a los correos electrónicos de notificación de la entidad demandada, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia de la demanda y sus anexos, debiendo remitir de forma inmediata al correo electrónico del Despacho la constancia del envío realizado.

7. Verificado el cumplimiento de lo anterior, por Secretaria remítase copia del presente auto al correo electrónico para notificaciones judiciales de las entidades demandadas, de la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del CPACA, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas

que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

9. Se advierte a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que cuentan con 30 días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comienza a contar al vencimiento de los 25 días contados a partir de la última notificación, tal como lo establece el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo por el artículo 612 del C.G.

10. Reconózcase personería para actuar al doctor **MIGUEL ANTONIO GALINDO PENAGOS** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, vistos a folios 18, 24,, 27, 30, 33 y 36 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4837300cb8fb89f5ca954e3b29e471a066afea27eca4ccefb703e4d30d29597

Documento generado en 09/07/2020 11:38:51 AM



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diez (10) de julio del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00271-00
Demandante:	Eddier Armando Arango Pacheco y otros
Demandados:	ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz
Medio de Control:	Reparación Directa

En atención a la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a continuar con el trámite en el presente medio de control, realizando nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y encontrando que la parte actora subsanó parcialmente los defectos formales indicados en auto de fecha veinte (20) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)¹, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 *“Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

Adicionalmente, el Despacho tendrá como parte del extremo activo al menor Carlos Adrián Sepúlveda Arango, dado que el apoderado de la parte actora agotó el requisito de procedibilidad previo a admitir el medio de control; así mismo, se debe tener presente la jurisprudencia de las altas cortes, en la que se indica que los derechos de los niños en su gran mayoría son imprescriptibles y de acuerdo con los hechos citados en la demanda, el citado menor es hijo de la señora Yasmin Adriana Arango Pacheco – víctima directa-.

En consecuencia se dispone:

- 1. ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Reparación Directa**, previsto en el artículo 140 del CPACA.
- Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** y como parte demandante a los señores **CARMEN SOFIA PACHECO BOTELLO, MARCOS JESÚS ARANGO LÓPEZ, EDDIER ARMANDO ARANGO PACHECO y YASMIN ADRIANA ARANGO PACHECO** quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo **CARLOS ADRIAN SEPÚLVEDA ARANGO**.
- Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
- Notificar el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y al representante legal de la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 y del artículo 6 del Decreto 806 del año 2020.

¹ Ver folio 102 a 103 del expediente.

5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 6° del Decreto 806 del 2020, **ORDÉNESE** a la parte demandante que envíe a los correos electrónicos de notificación de la entidad demandada y del Ministerio Público, copia de la demanda y sus anexos, debiendo remitir de forma inmediata al correo electrónico del Despacho la constancia del envío realizado.
6. Verificado el cumplimiento de lo anterior, por Secretaria remítase copia del presente auto al correo electrónico para notificaciones judiciales de las entidades demandadas y de la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.
7. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del CPACA, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado y al Ministerio Público. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; así mismo, deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, y su transcripción completa y clara, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción, en cumplimiento del segundo inciso del párrafo 1° del artículo citado.
8. Se advierte a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que cuentan con 30 días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comienza a contar al vencimiento de los 25 días contados a partir de la última notificación, tal como lo establece el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.
9. Reconózcase personería para actuar al doctor **YAMAL ELIAS LEAL ESPER** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, vistos a folios 16 a 29 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

Firmado

**SONIA
CRUZ**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 10 de julio de 2020, hoy 13 de julio del 2020 a las 7:00 a.m., Nº. 15.

Secretaria

Por:

LUCIA

RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51073380b7e617f610b998af0849bfa7ac35fd38541631ed386ecbc43534926d

Documento generado en 09/07/2020 11:39:30 AM



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diez (10) de julio del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00310-00
Demandante:	Holman Yadir Sandoval Cañas y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Medio de Control:	Reparación Directa

En atención a la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a continuar con el trámite en el presente medio de control, realizando nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y encontrando que la parte actora subsanó los defectos formales indicados en auto de fecha catorce (14) de febrero del año dos mil veinte (2020)¹, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

En consecuencia se dispone:

- 1. ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Reparación Directa**, previsto en el artículo 140 del CPACA.
- Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** y como parte demandante a los señores **HOLMAN YADIR SANDOVAL CAÑAS** quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor de edad **DALIANA MILEY SANDOVAL GARCÍA, MERLY MILDRED GARCÍA SANABRIA**.
- Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
- Notificar el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos de los artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 6° del Decreto 806 del 2020, **ORDÉNESE** a la parte demandante que envíe a los correos electrónicos de notificación de la entidad demandada, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia de la demanda y sus anexos, debiendo remitir de forma inmediata al correo electrónico del Despacho la constancia del envío realizado.

¹ Ver folio 122 a 123 del expediente.

6. Verificado el cumplimiento de lo anterior, por Secretaria remítase copia del presente auto al correo electrónico para notificaciones judiciales de las entidades demandadas, de la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del CPACA, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8. Se advierte a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que cuentan con 30 días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comienza a contar al vencimiento de los 25 días contados a partir de la última notificación, tal como lo establece el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.

9. Reconózcase personería para actuar al doctor **JOSÉ ORLANDO SÁNCHEZ DIAZ** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, vistos a folios 27 a 28 y 128 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5828118a997e68917bad397e7c1ab484927bf3e171cc4806b381286fa4ac7d42

Documento generado en 09/07/2020 11:40:08 AM



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diez (10) de julio del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54001-33-33-007-2019-00317-00
Demandante:	Teresa de Jesús Cano
Demandados:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a continuar con el trámite en el presente medio de control, realizando nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y encontrando que la parte actora subsanó los defectos formales indicados en auto de catorce (14) de febrero del año dos mil veinte (2020)¹, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 “*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 del año 2011.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** y como parte demandante a la señora **TERESA DE JESÚS CANO**.
3. **VINCÚLESE** como tercera interesada a la señora **PETRA MOLINA DE ORTEGA** identificada con cédula de ciudadanía N° 27.834.718.
4. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
5. Notificar el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.
6. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 6° del Decreto 806 del 2020, **ORDÉNESE** a la parte demandante que envíe a los correos electrónicos de notificación de la entidad demandada, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia de la demanda y sus anexos, debiendo remitir de forma inmediata al correo electrónico del Despacho la constancia del envío realizado.

¹ Ver folio 50 a 51 del expediente.

7. Verificado el cumplimiento de lo anterior, por Secretaria remítase copia del presente auto al correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada, de la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la señora **LIBIA LUZ ORTEGA ACERO** identificada con cédula de ciudadanía N° 37.341.581, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 o en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020.

9. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011.

10. Se advierte al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que cuentan con 30 días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comienza a contar al vencimiento de los 25 días contados a partir de la última notificación, tal como lo establece el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

11. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

12. Reconózcase personería al doctor **HERNANDO ANGARITA CARVAJAL** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 70 del expediente.

13. Requiérase previa notificación de la presente demanda, a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y al apoderado de la parte actora para que informen al Despacho bajo la gravedad del juramento, en caso de conocerla, la dirección de correo electrónico de la señora **PETRA MOLINA DE ORTEGA** identificada con cédula de ciudadanía N° 27.834.718., con el fin de realizar la notificación de la demanda, así mismo, que aporten la dirección de residencia de la citada o un contacto telefónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado

**SONIA
CRUZ**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia
de fecha 10 de julio de 2020, hoy 13 de julio de 2020 a las
07:00 a.m., Nº. 15.*

Secretaria

Por:

LUCIA

**RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b2dbe5ba358f4d391e852d23503672d733939172cd9997819134b6acf8ef150e
Documento generado en 09/07/2020 11:40:49 AM



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diez (10) de julio del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00383-00
Demandante:	Claudia Yohanna Reyes del Real
Demandados:	Nación- Ministerio de Trabajo- Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a continuar con el trámite en el presente medio de control, **ADMITIENDO** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por la señora **CLAUDIA YOHANNA REYES DEL REAL**, por intermedio de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE TRABAJO- COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN- MINISTERIO DE TRABAJO- COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC** y como parte demandante a la señora **CLAUDIA YOHANNA REYES DEL REAL**.
3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. Notificar el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE TRABAJO**, al representante legal de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos de los artículos 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 6° del Decreto 806 del 2020, **ORDÉNESE** a la parte demandante que envíe a los correos electrónicos de notificación de las entidades demandadas, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia de la demanda y sus anexos, debiendo remitir de forma inmediata al correo electrónico del Despacho la constancia del envío realizado.

6. Verificado el cumplimiento de lo anterior, por Secretaria remítase copia del presente auto al correo electrónico para notificaciones judiciales de las entidades demandadas, de la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011.

8. Se advierte a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que cuentan con 30 días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comienza a contar al vencimiento de los 25 días contados a partir de la última notificación, tal como lo establece el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo por el artículo 612 del C.G.P.

9. Adviértase a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10. Reconózcase personería a la doctora **ELIANA KARINA CRISTANCHO PÉREZ** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 23 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **10 de julio de 2020**, hoy **13 de julio del 2020** a las 07:00 a.m., Nº.15.*

Secretaria

Firmado Por:

SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d02ad48ecd95213d6a5c3421ae24e8642e0669a2ed6929f449a2bd9da4ece9f6

Documento generado en 09/07/2020 11:41:26 AM



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diez (10) de julio del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00399-00
Demandante:	Uriel García Salazar
Demandados:	ESE Imsalud
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a continuar con el trámite en el presente medio de control, **ADMITIENDO** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por el señor **URIEL GARCÍA SALAZAR**, por intermedio de apoderado judicial en contra de la **ESE IMSALUD**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **ESE IMSALUD** y como parte demandante al señor **URIEL GARCÍA SALAZAR**.
3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. Notificar el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y al representante legal de la **ESE IMSALUD**, en los términos de los artículos 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 6° del Decreto 806 del 2020, **ORDÉNESE** a la parte demandante que envíe a los correos electrónicos de notificación de la entidad demandada y del Ministerio Público, copia de la demanda y sus anexos, debiendo remitir de forma inmediata al correo electrónico del Despacho la constancia del envío realizado.
6. Verificado el cumplimiento de lo anterior, por Secretaria remítase copia del presente auto al correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada y de la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.
7. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la entidad demandada y al Ministerio Público. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas

que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011.

8. Se advierte a la entidad demandada y al Ministerio Público, que cuentan con 30 días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comienza a contar al vencimiento de los 25 días contados a partir de la última notificación, tal como lo establece el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo por el artículo 612 del C.G.P.

9. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10. Reconózcase personería al doctor **JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 36 a 37 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e786eef9c4957fb2371ca266f986d1114cd5ab30405b60464508e096cd58f06f

Documento generado en 09/07/2020 11:42:05 AM



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diez (10) de julio del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54001-33-33-007-2020-00009-00
Demandante:	Alais Celina Quintero Quintero
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Litisconsorte necesario:	Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a continuar con el trámite en el presente medio de control, **ADMITIENDO** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por la señora **ALAIS CELINA QUINTERO QUINTERO**, por intermedio de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

Así mismo, el Despacho considera prudente en el presente asunto vincular como litisconsorte necesario del extremo pasivo al ente territorial al cual pertenecía la docente, esto es, al Departamento Norte de Santander, lo anterior, debido a que se debe estudiar en el medio de control de la referencia, si existió mora en el pago de las cesantías de la señora Alais Celina Quintero Quintero y en caso afirmativo, se debe analizar quien es el responsable de pagar la sanción por la mora en el pago de las cesantías, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 del 29 de mayo de 2019, el cual dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 57°. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

(...)

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.”

En razón de lo anterior, se vinculará al Departamento Norte de Santander como litisconsorte necesario del extremo pasivo.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 del año 2011.

2. **VINCÚLESE** como litisconsorte necesario del extremo pasivo al Departamento Norte de Santander.

3. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y como parte demandante a la señora **ALAIS CELINA QUINTERO QUINTERO**.

4. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.

5. Notificar el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al representante legal del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 6° del Decreto 806 del 2020, **ORDÉNESE** a la parte demandante que envíe a los correos electrónicos de notificación de las entidades demandadas, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia de la demanda y sus anexos, debiendo remitir de forma inmediata al correo electrónico del Despacho la constancia del envío realizado.

7. Verificado el cumplimiento de lo anterior, por Secretaría remítase copia del presente auto al correo electrónico para notificaciones judiciales de las entidades demandadas, de la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011.

9. Se advierte a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que cuentan con 30 días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comienza a contar al vencimiento de los 25 días contados a partir de la última

notificación, tal como lo establece el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo por el artículo 612 del C.G.P.

10. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

11. Reconózcase personería al doctor **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 16 a 17 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

Firmado

**SONIA
CRUZ**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 10 de julio de 2020, hoy 13 de julio del 2020 a las 07:00 a.m., N°. 15.

Secretaria

Por:

LUCIA

RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1cd193c1ec60c99828f963d9e5c0583312ce3f47a0162219b148b7ada8a8af01

Documento generado en 09/07/2020 11:42:43 AM



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diez (10) de julio del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54001-33-33-007-2020-00010-00
Demandante:	Jimmy Zamir Basto Ortiz
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Litisconsorte necesario:	Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a continuar con el trámite en el presente medio de control, **ADMITIENDO** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por el señor **JIMMI ZAMIR BASTO ORTIZ**, por intermedio de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

Así mismo, el Despacho considera prudente en el presente asunto vincular como litisconsorte necesario del extremo pasivo al ente territorial al cual pertenecía la docente, esto es, al Departamento Norte de Santander, lo anterior, debido a que se debe estudiar en el medio de control de la referencia, si existió mora en el pago de las cesantías del señor Jimmy Zamir Basto Ortiz y en caso afirmativo, se debe analizar quien es el responsable de pagar la sanción por la mora en el pago de las cesantías, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 del 29 de mayo de 2019, el cual dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 57°. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

(...)

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.”

En razón de lo anterior, se vinculará al Departamento Norte de Santander como litisconsorte necesario del extremo pasivo.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 del año 2011.

2. **VINCÚLESE** como litisconsorte necesario del extremo pasivo al Departamento Norte de Santander.

3. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y como parte demandante al señor **JIMMY ZAMIR BASTO ORTIZ**.

4. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.

5. Notificar el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al representante legal del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 6° del Decreto 806 del 2020, **ORDÉNESE** a la parte demandante que envíe a los correos electrónicos de notificación de las entidades demandadas, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia de la demanda y sus anexos, debiendo remitir de forma inmediata al correo electrónico del Despacho la constancia del envío realizado.

7. Verificado el cumplimiento de lo anterior, por Secretaría remítase copia del presente auto al correo electrónico para notificaciones judiciales de las entidades demandadas, de la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011.

9. Se advierte a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que cuentan con 30 días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comienza a contar al vencimiento de los 25 días contados a partir de la última

notificación, tal como lo establece el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo por el artículo 612 del C.G.P.

10. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

11. Reconózcase personería a los doctores **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO y KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 16 a 17 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

Firmado

**SONIA
CRUZ**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 10 de julio de 2020, hoy 13 de julio del 2020 a las 07:00 a.m., Nº. 15.

Secretaria

Por:

LUCIA

RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ab9adf96d72285882f5ad0035f45c9a6fbef9621121685afa1bff7d6cf9fd03

Documento generado en 09/07/2020 11:43:22 AM